# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO ESCUELA DE POST GRADO



#### **TESIS:**

El Control de Convencionalidad en las Decisiones Adoptadas en el Proceso Penal Peruano.

#### PRESENTADO POR:

Ronal Nayu Vega Regalado

### PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales

Freddy Widmar Hernandez Rengifo

Asesor.

LAMBAYEQUE - PERU

2023

#### El Control de Convencionalidad en las Decisiones Adoptadas en el Proceso Penal Peruano: Convencionalidad y la prescripción de la contumacia en delitos de cadena perpetua



Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar por el Grado Académico de: MAESTRO EN CIENCIAS CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

Aprobado por:

Dr. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA
PRESIDENTE

Mg. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNANDEZ
SECRETARIO

Dr. AMADOR NICOLAS MODOÑEDO VALLE VOCAL

Lambayeque, 2022

#### Declaración jurada de originalidad

Yo, Ronal Nayu Vega Regalado investigador principal, y Fredy Hernández Rengifo asesor del trabajo de investigación "El Control de Convencionalidad en las Decisiones Adoptadas en el Proceso Penal Peruano: Convencionalidad y la prescripción de la contumacia en delitos de cadena perpetua", declaramos bajo juramento que este trabajo no ha sido plagiado, ni contiene datos falsos. En caso se demostrará lo contrario, asumo responsablemente la anulación de este informe y por ende el proceso administrativo a que hubiere lugar. Que puede conducir a la anulación del título o grado emitido como consecuencia de este informe.

Lambayeque, 15 de setiembre del 2022

Nombre del investigador (es) Ronal Nayu Vega Regalado

Nombre del asesor Fredy Hernández Rengifo

#### **Dedicatoria**

Este trabajo está dedicado a mi madre, quien con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

# Agradecimiento

A mis hijas: Zoe y Bruna por ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad. Las amo.

## Índice General

Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Índice General	6
Resumen	7
Abstract	9
Introducción	11
Capítulo I. Diseño Teórico	16
1.1 Antecedentes de la Investigación	16
1.2 Bases Teóricas	21
1.3 Hipótesis	21
Capítulo II. Métodos y Materiales	38
2.1 Tipo de Investigación	38
2.2. Método de Investigación	38
2.3 Diseño de Contrastación	38
2.4 Población, Muestra y Muestreo	39
2.5 Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos	39
2.6 Procesamiento y Análisis de Datos	39
Capítulo III. Resultados	34
Conclusiones	77
Recomendaciones	78
Referencias Bibliográficas (cumplimiento de norma bibliográfica elegida)	79
Anexos	

#### Resumen

La Ley N° 26641 precisa el caso de los contumaces, la aplicación y el momento en que opera el principio de no ser juzgado en ausencia, señalando que la contumacia debe extenderse por igual tiempo que la pena por el delito que se procesa. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, resolvió el Recurso de Nulidad N° 1835-2015-Lima, que: la aplicación de la Ley 26641, deberá ser computada a partir de la fecha en que se le declara reo contumaz; y una vez vencido el mismo, comenzará a correr nuevamente el plazo extraordinario de prescripción, conforme al artículo 83 del Código Penal. Sin embargo, el tema que puede parecer ya cerrado encuentra contraste en delitos sobre los cuales, la pena resulta ser la cadena perpetua, y en los cuales, si se aprecia que, sobre la misma la aplicación de tales plazos de suspensión de la prescripción de la pena, conlleve que a que la contumacia, sea un estado permanente e inalterable, lo cual contraviene que la acción penal pública este limitada a un plazo razonable.

Asimismo, teniendo en cuenta que el control de convencionalidad constituye un instrumento para la aplicación del derecho supranacional al derecho interno de un país debido a la firma de un tratado, el presente trabajo tiene como objeto determinar los criterios jurisdiccionales que debe optar los juzgados para la aplicación del control de convencionalidad en los casos de contumaces en delitos de cadena perpetua.

Para ello la presente investigación será del tipo Descriptivo-Explicativo, pues utilizando criterios del control de la convencionalidad, y utilizando el método cualitativo, en el que la información recolectada se dio mediante la búsqueda de documentos por la Internet, las cuales han sido interpretadas a manera de dar respuesta a los objetivos planteados del estudio, se concluye que los criterios a utilizarse en casos de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en contumaces respecto a delitos con pena de cadena perpetua, emanan de las diversas sentencias emitidas por la Corte IDH en la cual se fijan

cuatro elementos para delimitar el plazo razonable en un sentido general (aplicable al

caso en particular), siendo estos criterios: conducta de las autoridades, actividad procesal

del interesado, la afectación generada en la situación jurídica de la persona implicada en

el proceso y complejidad del asunto.

Palabras clave: contumacia; prescripción, suspensión.

#### **Abstract**

Law No. 26641 specifies the case of non-compliance, the application and the moment in which the principle of not being tried in absentia operates, stating that non-compliance must be extended for the same time as the sentence for the crime being prosecuted. In this regard, the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court, resolved the Appeal for Annulment No. 1835-2015-Lima, that: the application of Law 26641, must be computed from the date on which he is declared a guilty contumaz; and once it expires, the extraordinary limitation period will begin to run again, in accordance with art. 83 of the Penal Code. However, the issue that may seem already closed, finds contrast in crimes for which the penalty turns out to be life imprisonment, and in which, if it is appreciated that, on the same the application of such periods of suspension of the prescription of the penalty, leads to default, being a permanent and unalterable state, which contravenes the fact that public criminal action is limited to a reasonable period of time.

Likewise, taking into account that the control of conventionality constitutes an instrument for the application of supranational law to the internal law of a country due to the signing of a treaty, the present work aims to determine the jurisdictional criteria that the courts must choose for the application of the control of conventionality in cases of obstinacy in crimes of life imprisonment.

For this, the present investigation will be of the Descriptive-Explanatory type, since using conventionality control criteria, and using the qualitative method, in which the information collected was given by searching for documents on the Internet, which have been interpreted to way to respond to the stated objectives of the study, it is concluded that the criteria to be used in cases of suspension of the statute of limitations of the criminal action in contemptuous with respect to crimes with a life sentence, emanate

from the various sentences issued by the Inter-American Court in which four elements

are established to

delimit the reasonable term in a general sense (applicable to the particular case), these

criteria being: conduct of the authorities, procedural activity of the interested party, the

affectation generated in the legal situation of the person involved in the process and

complexity of the matter.

Keywords: default; prescription, suspension.

#### Introducción

El control de la Convencionalidad, puede ser definida como el proceso mediante el cual se aplica el derecho internación al derecho interno, que, en el marco de un tratado, se ha sometido a ese orden. Este proceso de adecuación del derecho externo al interno se da en dos planos: el externo (internacional) y el interno (nacional).

En el plano internacional implica que, un órgano supranacional verifica, vía análisis, si un acto o norma de derecho interno es compatible o se adecua a las normas internaciones sobre derechos humanos (por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos), y de ello se puede concluir en inaplicar, reformar o derogar el dispositivo "anticonvencional". En este nivel también se encuentra el deber de los Estados de adoptar, en sus medidas de derecho interno, garantías para la vigencia de los derechos humanos.

A nivel nacional el análisis implica que los organismos evalúan un hecho o norma con las disposiciones o normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si bien el Perú se encuentra adscrito en la herramienta internacional de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, cierto es que, a nivel del plano interno, poco o casi nada se ha desarrollado sobre la convencionalidad en nuestro Derecho Procesal Penal, ya sea por una aparente temeridad de los operadores jurídicos o el desconocimiento de tales instrumentos internacionales.

Para entender el control de convencionalidad debe tomarse en cuenta que la entrada de vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos. implicaba que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico de un país se ampliaban y con ello que los aplicadores del derecho analicen la correspondencia de las normas de un país con las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos. Pero realmente no hubo un verdadero control de convencionalidad en nuestro país, los Jueces se han

limitado a aplicar la ley literalmente, en algunos casos plantean consultas de constitucionalidad, sin embargo, no ha existido un desarrollo real y productivo en relación con el control de convencionalidad.

Considerando por ello un problema de indispensable remedio para los operadores del derecho, en este caso los que consideramos que su aplicación se debe basar no solo en el aspecto normativo sino además en fundamentos sobre los cuales las normas se han erigido y el motivo por el cual nos consideramos como un Estado Constitucional de Derecho.

Ahora bien, limitándonos al tratado de e estudio en la presente propuesta de investigación, tenemos que un aspecto poco analizado, dado nuestro ordenamiento jurídico es limitado, es la figura de la prescripción de la contumacia. Pues si bien la Ley N° 26641, Ley que precisa el caso de los contumaces, la aplicación y el momento en que opera el principio de no ser juzgado en ausencia, de fecha 26 de junio de 1996, precisa que la contumacia debe extenderse por igual tiempo que la pena por el delito que se procesa, tal norma aún vigente ha sido materia de debates en la medida de definir ¿Cuál es el plazo razonable de la misma?

Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, resolvió el Recurso de Nulidad N° 1835-2015-Lima, que: la aplicación de la Ley 26641, deberá ser computada a partir de la fecha en que se le declara reo contumaz; y una vez vencido el mismo, comenzará a correr nuevamente el plazo extraordinario de prescripción, conforme al art. 83 del Código Penal.

Sin embargo, el tema que puede parecer ya cerrado, encuentra contraste en delitos sobre los cuales la pena resulta ser la cadena perpetua, y en las cuales si se aprecia que, sobre la misma la aplicación de tales plazos de suspensión de la prescripción de la pena,

conlleve a que la contumacia, sea un estado permanente e inalterable, lo cual contraviene que la acción penal pública éste limitada a un plazo razonable.

Es ante tal motivo, que debe echarse mano de otras herramientas jurídicas, incluyéndose en ellas el "control de convencionalidad" concebido por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos como una herramienta que sirve tanto a órganos internos aplicar las normas internacionales de derechos humanos y las interpretaciones que han hecho sobre los mismos dicha corte, y exponer la necesidad de regular o proponer su constante y necesaria aplicación en las diversas controversias que se planteen en torno a la resolución de un caso en donde de por medio se encuentra en juego la libertad de las personas o la protección y tutela de otros derechos fundamentales que entren en debate con la decisión jurisdiccional.

Siendo así el problema queda determinado de la siguiente forma:

¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales que por Control de la Convencionalidad debe aplicarse en la figura de la contumacia en los delitos cuya pena es la cadena perpetua?

El Objetivo general es determinar los criterios jurisdiccionales que debe optar los juzgados para la aplicación del control de convencionalidad en los casos de contumaces en delitos de cadena perpetua.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Estudiar en que consiste la cadena perpetua y en que delitos se regulan en el Código Penal
- 2. Analizar la figura de la contumacia en el ordenamiento penal nacional.
- 3. Analizar la prescripción penal de la acción y la suspensión de la misma en casos de contumacia.
- 4. Precisar cuáles son los fundamentos que sostienen el Control de Convencionalidad en el plano nacional.

5. Analizar la casuística más resaltante que se han podido aplicar alguna vez en nuestro país.

La presente investigación se justifica en que, ya se ha expuesto en algunos pronunciamientos emanados por el máximo interpreta de la Constitución, la importancia de este mecanismo de solución de conflictos normativos, en donde se ha expuesto incluso la intención de que en el desarrollo de las decisiones judiciales impere incluso el control convencional antes que el también útil control difuso de normas penales, pretendiendo con ello alinear de manera correcta los niveles de justicia con la orientación dogmática del Código Procesal Penal

La importancia de este trabajo se fundamenta en la necesidad de instaurar en la conciencia de los operadores del derecho que este tipo de control normativo, resulta una eficaz y segura herramienta en lugares donde los vacíos normativos existan y puedan originar que se vulnere los derechos del imputado, y a que la figura del contumacia en los delitos cuyas penas sean tan elevadas como la perpetua, que en nuestra legislación constituye el tope de los 35 años, no permita que la acción penal se vuelva casi infinita;

sino por el contrario se consigue la finalidad adecuada que es la impartición de justicia en un plazo razonable, no afectándose los intereses de ninguna de las partes procesales (imputado y agraviado).

#### Capítulo I. Diseño Teórico

#### 1.1 Antecedentes de la Investigación

La mayoría de los temas abordados en el presente trabajo ya han sido tratados de manera independiente en diversas investigaciones lo cual significa que el tema propuesto no ha sido ajeno a su evaluación indirecta en los mismos, habiendo tratado problemáticas relacionadas específicamente con el Control de la Convencionalidad, ya que, sobre la contumacia enlazada con el tema de la cadena perpetua, poco o casinada se ha escrito al respecto, siendo así tenemos:

La investigación para obtener el título de Abogados por los bachilleres: ALEXANDRA NOLASCO ALEJOS y GÉNESIS ROMERO QUIROZ, efectuada en la Universidad Nacional del Santa con el título de "El Control de Convencionalidad aplicado por los jueces del Poder Judicial del Perú durante los años2013 al 2017" fijando que los juicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son parámetros jurisprudenciales que abordan el contenido de la CADH yotros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, determinados con el objetivo de alcanzar una salvaguarda de los derechos humano representando la basepara que los juzgadores nacionales realicen una interpretación correcta del instrumento internacional, esto es, convención, declaraciones y tratados. Además, para que sea considerado como un parámetro de validez de la normativa nacional de un Estado parte a fin de realizar un análisis de normas constitucionales o legales cuando atenten algún derecho humano dejándolo sin efecto, modificado o eliminandopor ser incompatible con la CADH, o también pueden servir como guía para aquellosjueces de los Estados parte.

Así también, tenemos la tesis para obtener el título de Abogada elaborada por la bachiller: GABY SALAZAR ADRIANZÉN en la Universidad Señor de Sipán bajo el nombre de "La necesidad de implementar en la legislación nacional el control de convencionalidad en los delitos de lesa humanidad" se ha determinado que el control de convencionalidad puede definirse como una actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los miembros del sistema judicial de nuestro país y otros países miembros de la Convención Americana la cual busca el amparo y efectiva protección de los derechos fundamentales. Este control de convencionalidad es ejercido sobre enunciados normativos y leyes que conforman el ordenamiento de un Estado como sobre la base de dicho control hallando el enunciado literal de hacer efectiva la naturaleza normativa de la CADH y tratados del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos.

La tesis para optar el título de Abogada presentada por la bachiller: NATALIA TORRES ZÚÑIGA, desarrollado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, denominándolo "El Control de Convencionalidad: Deber Complementario Del Juez Constitucional Peruano Y El Juez Interamericano (SIMILITUDES, Diferencias y Convergencias)" ha establecido que este control es obligatorio y deriva de las normasdel derecho internacional pública, en concreto, ello implica adecuar las normas del derecho interno a las normas internacionales (Principio de adecuación) definiéndola específicamente como la forma de revisión normativa que detalla el empleo de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derecho Humano (SIDH) que losjuzgadores nacionales y la Corte IDH efectúan, con el objetivo de adecuar nuestras normas y su interpretación a las normas

internacionales sobre Derechos Humanos.

Estableciéndose además que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que forma parte del canon de convencionalidad, asimismo se estableció que los miembros del sistema judicial de nuestro país deben interpretar también dichos instrumentos, siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien va a establecer los parámetros que cada país miembro debe incorporar al derecho interno.

Asimismo, se puede rescatar la Tesis "Los Alcances De La Aplicación Del Control De Convencionalidad En El Marco Del Derecho Interno Peruano" para optar el título profesional de Abogado presentada por: Bach. PEDRO JAVIER SEDANO BÉJAR, en la cual se ha analizado si la aplicación del control de convencional es obligatoria por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Poder Judicial, asimismo se ha determinado en dicho trabajo de investigación que "El Control de Convencionalidad" es un tema cuya importancia poco a poco ha sido creciendo, tanto en su aplicación a nivel jurisdiccional como en el ámbito doctrinal, incluso eso ha implicado un reconocimiento de que dicho control abarca todo el esquema internacional de derechos humanos.

También se cuenta con la tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal, denominado "Tutela Jurisdiccional De Las Víctimas De Violencia Familiar Y El Control Difuso De Convencionalidad", presentado por ALICIA MAITHE PRETELL DÍAZ, en la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada Antenor Orrego, en donde se ha tenido como objetivo analizar la aplicación del control de

convencionalidad, y si bien es cierto se ha desarrollado en materia de Derecho de Familia, se ha desarrollado como hipótesis, el desarrollo jurisprudencia de las resoluciones expedidas por el supremo interprete de la Constitución y de la Corte Interamericana de Derechos constituye una acción positiva en el fortalecimiento del derecho a la tutela efectiva postulando la necesidad de realizar contrastar los hechos y normas nacionales con las resoluciones expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con sus protocolos adicionales. Es decir, que la Corte Interamericana sólo ha establecido un mínimo estándar para que sean aplicados en determinados casos que conozcan, sin embargo, ello no opta para que a nivel interno puedan ampliarse para que formen parte del "bloque de constitucionalidad".

Cabe precisar , que se ha revisado la tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal, denominado: "La declaratoria de contumacia interrumpe los plazos, más no la suspensión de los mismos", presentado por JOSÉ CARLOS ALVARADO LEÓN, a fin de lograr la correcta aplicación de la institución jurídica regulada en la Ley N°26641 "Ley de Contumacia", artículo 1°. Por ello, se planteó como hipótesis que, ante la declaratoria de contumacia, se interrumpen los plazos prescriptorios de la acción penal y no la suspensión de los mismos, en correlación a las figuras contenidas en los preceptos legales 83° y 84°, del Código Penal. Se concluyó que la figura de la suspensión que el legislador ha consignado el artículo 1°, de la Ley N°26441, no se relaciona de forma alguna con las figuras establecidas en los artículos 83° y 84°, del Código Penal y van contra el principio de plazo razonable.

Agregado a ello, la tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Nacional Federico Villarreal el bachiller LINDON AVELLANEDA LANDEON en el trabajo titulado "La contumacia en el Proceso Inmediato". Señala que existe el derecho de no ser condenado en ausencia sin embargo como los derechos no son absolutos el legislador ha previsto ciertas situaciones en las que para evitar la ineficacia de la justicia y el detenimiento injustificado del proceso , tal derecho debe ser limitado mediante la declaración de contumacia , la cual tiene su origen en la ausencia de presencia física del imputado durante el proceso. Siendo la contumacia aquel comportamiento negativo del procesado que a pesar de conocer la existencia del proceso contra él elude voluntariamente la acción de la justicia.

Así tenemos la tesis denominada "La constitucionalidad de la prescripción de la Contumacia en la Ley N° 26641" para optar por el grado de Magíster en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por el bachiller DAVID GUERRERO SAAVEDRA. Determinando que casos la permanezca la suspensión de la prescripción de la acción penal de manera indeterminada , aplicando la Ley N° 26641 pese a que se trate de presupuestos dirigidos al imputado (cuando rehúya o se aleje del proceso) ya que se ha corroborado que el legislativo en el modelo de la política criminal establece los supuestos de interrupción y suspensión de la prescripción a pesar de la actuación positiva o negativa de sujeción que corresponde al investigado en el proceso penal, independientemente del estado en que se encuentre el proceso vulnera la carta magna.. Siendo que, se afecta el derecho al debido proceso en su vertiente de

derecho a plazo razonable cuando el actuar punitivo estatal se dilata de manera indefinida ya que el proceso debe estar sujeto a un límite.

También tenemos la tesis denominada "Derecho al debido proceso y declaratoria de contumacia en los acusados por los Juzgados Penales Unipersonales de Tarapoto del 2010-2014" efectuada por JOHN FRANCK HUERTA MOLINA para obtener el titulo de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo. En dicha investigación se aduce que el contumaz es aquel individuo que estando dentro de un proceso penal y habiendo sido notificado de forma válida o que, a pesar de conocer el requerimiento judicial a su persona para apersonarse ante el Juzgador, aquel elude asistir a las diligencias para las cual ha sido citado, por lo cual se convierte en rebelde.

Aunado a ello la investigación titulada "Aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal a la formalización de la Investigación Preparatoria en el Distrito Fiscal de Huánuco y Pasco" realizada por JUNIOR HUAMÁN MEDINA para optar el grado de Magíster en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, considerándose que la institución de la contumacia sin perjuicio del Código Procesal de 1940, 1941 o 2004, es dictaminada por la autoridad judicial en caso el imputado a pesar de tener conocimiento se evidencie renuente de comparecer a una actividad procesal, para lo cual instrumentos jurisprudenciales y constitucionales han emitido diversos pronunciamientos respecto a ello. Por lo cual, los efectos de esta institución jurídica no pueden ser diferentes o depender de la norma procesal que se encuentre vigente pues ello implicaría atentar contra el derecho a la igualdad. No siendo correcto admitir que

la declaratoria de contumacia no tenga ninguna consecuencia en el tiempo ya que, así el Código Procesal del 2004 sostenga que se archiva de manera provisional el caso, resulta inconstitucional que tal archivo dure años en tanto el contumaz no sea capturado y puesto a sujeción del Juzgado.

En esta medida tenemos la tesis denominada "La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa vulneraria los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad" efectuada por el Bachiller MARTÍN ALEGRÍA REYES para optar por el título de Abogado en la Universidad César Vallejo. Se expuso que la suspensión es la paralización a la que puede estar sometida la iniciación o la continuación del plazo legal para perseguir el delito sin que el tiempo transcurrido antes de que se presente dicho supuesto pierda su eficacia procesal, pues lo que sucede en ese supuesto es que el tiempo transcurrido queda hasta que dicho supuesto desaparece y el plazo continúa,

Por último, tenemos la tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan elaborada por EVA ANTONIA SOTO QUISPE con el nombre de "La condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali 2011-2012". En la presente se advierte que para que se presente la figura de la contumacia es necesario corroborar que el imputado haya sido notificado realmente y conforme a ley, sin embargo, no asiste a la citación. Diferenciando entre ausente y contumaz, siendo el primero aquel que no conoce acerca de su procesamiento y por ende no asiste a las diligencias; mientras que el segundo de ellos refiere aquel individuo que sí conoce del proceso en su contra y pese a ello no concurre a las mismas.

#### 1.2 Bases Teóricas

#### 1.2.1 Delito de cadena perpetua

En nuestro sistema jurídico penal, a través del Código Penal, se han establecido una sería de conductas que van contra el ordenamiento jurídico como hechos punibles, los cuales pueden ser tanto faltas como delitos. Cada uno de estos hechos (delitos y faltas) tiene establecido una consecuencia para aquellos que los realizan. Dicha consecuencia puede ser una pena, una medida de seguridad, una medida accesoria y las consecuencias civiles.

Estas consecuencias son impuestas a través del ius puniendi que ejerce el estado, la cual consiste en la facultad de obligar el cumplimiento de dichas consecuencias a través de la fuerza. Es decir, el ius puniendi constituye un derecho subjetivo del Estado que regula la relación con el ciudadano que comete un hecho punible y en base al cual tiene la facultad de aplicarle una consecuencia jurídica y obligarlo a que lo cumpla, mediante el uso de la fuerza.

Es necesario precisar que este ius puniendi no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado, estos límites están dados por los principios limitadores del ius puniendi, entres los que encontramos: principio de legalidad, principio de intervención mínima y principio de legalidad.

En ese sentido la pena se convierte en un instrumento por el cual el estado controla a los miembros de la sociedad, control que dependerá del concepto de pena que se adopte, así como de los fines que le asignen.

En cuanto a la pena el artículo II del título preliminar señala: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentran establecidas en ella". Y el artículo IV del título preliminar señala:

"La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". Finalmente, el artículo V del título preliminar señala: "Sólo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Además, el artículo 12 del Código Penal señala: "Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidas por la ley".

De las normas anteriormente citadas podemos realizar una aproximación a un concepto de pena adoptado por nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo señalar que la pena es una consecuencia establecida en la ley que implica una privación o restricción de bienes jurídicos, que se aplica por la autoridad judicial correspondiente, en la forma y dentro de los parámetros establecidos en la ley, ya sea que se tarte de un auto, participe, hecho punible o falta.

Así la pena se convierte en uno de los elementos principales que rigen el derecho penal, además del más tradicional, pues constituye su herramienta principal para el cumplimiento de las sus normas. Es la principal pues la pena funciona como una herramienta eficaz para el cumplimiento de las normas del derecho penal. Incluso se llega a afirmar que sin la existencia de la pena no sería posible la existencia de una sociedad que viva en convivencia. Asimismo, es la más tradicional pues desde los orígenes del derecho penal la misma ha sido utilizada como un medio de coacción para el cumplimiento de normas de convivencia social y como principal consecuencia del incumplimiento de las mismas, ello desde los orígenes del hombre en sociedad.

Así se han establecido varias teorías de la pena entre las cuales tenemos las teorías absolutas según la cuales la pena es impuesta como una retribución a la persona por el hecho punible cometido, lo que se traduce en infringirle un daño a la persona que cometió el hecho punible ocasionándole un mal como retribución, equiparándose la culpa por el hecho cometido. Es decir, para estas las penas constituyen un medio para la realización de la justicia sobre la tierra, pues su fundamento se equipará a la ley del talión, y en la necesidad de mantener la moral y restablecer la norma

Por otro lado, existen las teorías relativas de la pena, según las cuales las penas no sólo sirven como retribución por el hecho punible cometido, sino que sirve principalmente para proteger a los miembros de la sociedad, es decir como medio disuasivo para evitar posibles conductas ilícitas. Las teorías relativas tienen dos dimensiones, una general y otra especial que no se sustentan en el restablecimiento del sistema jurídico penal, específicamente, de la norma penal, sino en la protección de la sociedad evitando que se consuman nuevos delitos, independientemente que su fin preventivo sea general, dirigido a la comunidad, o especial, dirigido al autor del delito.

Y finalmente existen las teorías mixtas o de la unión, cuya definición se centra entre las teorías absolutas y relativas. En base estas los fines de la pena son tanto la retribución y la prevención. Las teorías mixtas apuntan a un binomio entre las teorías absolutas y relativas de la pena, recogiendo elementos de ambas. Diversos tratadistas señalan que conforme a las normas de la Constitución y el Código Penal nuestro ordenamiento jurídico en materia penal ha recogido el sistema de las teorías mixtas de la pena.

Nuestro ordenamiento jurídico nacional ha establecido en el Código Penal, que los tipos de penas que se imponen a las personas que cometen un hecho punible son de los siguientes tipos: privativas de libertad, restrictivas de la libertad, limitativas de derechos y multas. Asimismo, conforme al artículo 29° del Código Penal, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua.

Siendo así la pena de cadena perpetua es una pena privativa de libertad cuya extensión es de por vida o hasta el fallecimiento de la persona a la cual se le impone, conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal se trata de una pena sumamente grave y que está contemplada para aquellos delitos que a consideración de nuestro legislador son los más graves en relación a la lesión de bienes jurídicos que se busca proteger.

Es necesario señalar que, si bien esta pena está reservada para delitos cuya gravedad se considera altísima, no está exenta de críticas, pues imponer a una persona una pena de restricción de su libertad implica renunciar a los fines de la pena: resocialización y reeducación previsto en el artículo 139.22 de la Constitución Política del Perú.

Es necesario precisar que el tribunal Constitucional, como supremo intérprete de nuestra carta magna ha precisado que establecer en el ordenamiento jurídico penal la pena de cadena perpetua no se condices con el principio de dignidad humana y los fines constitucionales de la pena.

#### 1.2.2 Contumacia

La palabra contumacia proviene del latín *contumacia*, y significa ser tenaz y duro de persistir en un error. En el ámbito jurídico se utiliza para definir la conducta del imputado que se muestra rebelde en comparecer para la realización de un juicio.

Es decir, la figura de la contumacia es un estado procesal que denota una actitud rebelde del imputado, esta actitud del imputado es voluntaria y consciente e implica no querer cumplir con las citaciones. Se señala que es una actitud voluntaria pues es el mismo imputado quien manifiesta esa voluntad de no querer asistir a las citaciones que le son realizadas. Y es una actitud consciente pues el mismo imputado conoce que la actitud voluntaria de no asistir a las citaciones del órgano jurisdiccional correspondiente traerá consecuencias jurídico penales.

Es necesario señalar que el fundamento de la contumacia se deriva del principio fundamental que nadie puede ser condenado en ausencia, ello pues nuestro ordenamiento jurídico procesal establece que es imposible desarrollar el juicio oral sin la presencia del acusado. Esto implica que se requiere la presencia física del imputado a fin de que pueda instalarse el juicio oral en contra del acusado, ello además con la finalidad de poder ejercer su derecho a la defensa.

Incluso el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece el principio de no ser condenado en ausencia. Al respecto el Tribunal Constitucional en el Exp N° 003-2005-PI ha señalado que el principio a no ser juzgado en ausencia tiene dos fases; positiva y negativa. En la positiva implica un deber de las autoridades judiciales de hacer conocer de la existencia del proceso al acusado, así como hacer conocer de la realización del acto procesal y del apercibimiento de la consecuencia que su inasistencia puede acarrear. Asimismo, en su faz negativa implica la prohibición de no poder ser condenado sin que se le

haya podido hacer conocer los cargos y defenderse de los mismos.

La contumacia es la figura jurídica que implica una persona que ha sido debidamente convocada por un órgano jurisdiccional no concurre, sustrayéndose a la acción de la justicia, acarreando que se determine su ubicación y captura a fin que mediante la fuerza asista a la citación por la cual fue convocada.

La contumacia, en nuestra legislación dicha figura ésta regulada en el artículo 79 del Código Procesal Penal, la misma que señala: "El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando: a)de lo actuado aparezca evidente que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido preso, c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) se ausente, sin autorización del Fiscal o del Juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir. 2. El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las partes, previa constatación, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo el proceso. 3. El auto que declara la contumacia o ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre Defensor de oficio o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la Ley reconoce. 4. La declaración de contumacia o ausencia no suspende la Investigación Preparatoria ni la Etapa Intermedia respecto del contumaz o ausente. Está declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados. 5. Si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivarse provisionalmente respecto de aquel. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto, pero no condenado.

6. Con la presentación del contumaz o ausente, y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado".

Asimismo, el inciso 4 del artículo 367 del Código Procesal Penal señala: "4. Cuando son varios los acusados, y alguno de ellos no concurra, la audiencia se iniciará con los asistentes, declarándose contumaces a los inconcurrentes sin justificación. Igual trato merecerá el acusado que injustificadamente deje de asistir a la audiencia".

Los efectos jurídicos debido a la declaración del imputado como contumaz en las audiencias penales programadas es la frustración de las audiencias de juicio oral, la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal y el archivo provisional, situaciones que de una u otra forma vulneran el principio de celeridad y economía procesal conllevando ello a una carga procesal.

#### 1.2.3. Prescripción

Es una institución jurídica que se consagra como una barrera al poder punitivo de un país que implica la extinción de la responsabilidad penal de una persona por el transcurso del tiempo. Implica un muro de contención que limita el poder punitivo del estado sustentado en el transcurso del tiempo.

La prescripción no es más que la extinción de la acción penal a causa del paso del tiempo, transcurso del tiempo desde la comisión del delito. Eso implica un debilitamiento de la facultad punitiva del Estado por el transcurso del tiempo. Incluso la mayoría de tratadistas están de acuerdo que la prescripción extingue la acción penal, pero basados en un fundamento eminentemente práctico, antes que por principios. En ese sentido se señala que al producirse un delito existe un gran impacto social el cual se va diluyendo con el transcurso del tiempo, impacto que va de la menor de la demanda de aplicarse una sanción y que con el transcurso del tiempo ocasiona que también se diluya dicha demanda.

Asimismo, la prescripción se reafirma como una causal de la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo en el hecho que cuando se comete un delito mientras mas tiempo pasa, en general, es más difícil encontrar la verdad, como objetivo de un proceso penal sustentado en la facultad punitiva del estado.

En nuestro Código Penal la misma se encuentra regulada en el artículo 80 y siguientes del Código Penal, en el cual se señala que la misma es una causal de extinción de la acción penal y se clasifica en ordinaria y extraordinaria. La primera se suscita cuando el tiempo transcurrido es igual al máximo de la pena. Y es extraordinaria cuando sobrepasa una mitad el plazo ordinario de prescripción.

Dicha prescripción conforme al artículo 82 del Código Penal se inicia dependiendo del grado de ejecución del delito y tipo de hecho delictivo. Así, desde que se consumó, en caso del delito instantáneo; desde el día que ceso la actividad delictuosa, en caso de tentativa; desde que terminó la actividad delictuosa, en el delito continuado y desde que terminó la permanencia en el delito permanente.

Además, es necesario señalar que el plazo de la prescripción de pude ver interrumpido conforme lo indica el artículo 83 del Código Penal. Esto se puede

dar por diversas causales, entre las que tenemos: actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, comisión de un nuevo delito doloso. Ello tiene como efeto que quede sin efecto el tiempo transcurrido y una vez terminada la misma empieza un nuevo plazo. Sin embargo, es necesario precisar que la acción penal prescribe de todas maneras cuando transcurre el plazo ordinario más la mitad.

Además de existir causales de interrupción de la prescripción existe la suspensión de la prescripción, la cual conforme al artículo 84 del Código Penal se presenta si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento. En este caso el plazo de la prescripción se suspende.

En el Recurso de Nulidad 1308-2021 la Sala Transitoria de la Corte Suprema de la República ha señalado: "La prescripción de la acción penal se erige como una institución de relevancia constitucional, cuyo sustento nos remite al fin mismo de todo estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona, dado que resulta contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. Se encuentra vinculada con el contenido del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso y opera como un límite al poder punitivo del Estado. La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado a través del órgano competente (Poder Legislativo o mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo) conforme con sus potestades. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de

la sanción, con el fin de procurar, de acuerdo con las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse".

Asimismo, en el Recurso de Nulidad N° 972- 2021 la Sala Penal Transitoria ha señalado: "La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento "radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material" [MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN: Derecho Penal. Parte General. Tirant lo Blanch, 8° Edición, Valencia, 2010. p. 404]. Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. "Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo"

[SSTC español 63/2005, de 14 de marzo]. 6. En el Perú, la prescripción está vinculada al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Su finalidad es que "se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica" [STC 02407-2011-PHC/TC, F.J. 2]. Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto "el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes" [Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116].

Ahora en cuanto a la aplicación de la prescripción es necesario indicar que el computo de la misma, así como su interrupción y suspensión es individual por cada persona, es decir debe computarse por separado para cada persona atendiendo

de las circunstancias en las que se encuentre cada persona con relación a la actividad desarrollada por el órgano persecutor del delito y las circunstancias que envuelven al mismo. Ello se sustenta en el principio del derecho penal referido a que la responsabilidad penal es personal y en base a ello cada persona responde por sus actos de forma individual.

Es necesario agregar qué así como existe la figura de la prescripción penal, el cual puede ser utilizado por cualquier imputado a fin de acogerse a la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo existe el derecho del imputado a renunciar a la figura de la prescripción y que se continue con el proceso penal.

#### 1.2.4. Control de convencionalidad

En párrafos anteriores hemos indicado que la contrastación del derecho interno con el externo o los tratados y resoluciones que se deriven de la Convención Americana de Derechos Humanos es el control de convencionalidad y puede darse en dos niveles:

- a) Internacional; este implica que en determinar si en casos en concreto un acto o norma no contraviene lo señalado por la Convención Americana de Derechos Humanos. Siendo que en caso ello suceda, es decir un acto o norma contravenga dicha convención puede disponer se reforme, se abrogue o inaplique. Ello con la finalidad de proteger los derechos humanos y por ende la vigencia de la convención.
- b) Interno: este nivel se despliega dentro de un país y está a cargo de los magistrados locales. Esto requiere que se realice una constatación del derecho interno con los parámetros señalados por la CADH y otros instrumentos internaciones, así como los lineamientos interpretativos establecidos por la CIDH. Es necesario precisar que la CIDH ejerce

competencia material en materia de derechos humanos, realizando interpretaciones. Siendo así este control de convencionalidad constituye una herramienta fundamental que debidamente aplicada coadyuvara a una aplicación armónica del derecho interno con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En conclusión hablar de control de convencional implica definirlo como el procedimiento mediante el cual el orden supranacional sobre derechos humanos es aplicado en el fuero interno, para lo cual tiene que haberse dado una aceptación previa de cada país. Pero además dicho orden supranacional tiene que haber sido formulado de forma conjunta, en lo que toca a definiciones de derechos y libertades, asignación de responsabilidades y consecuencia jurídicas de los hechos ilícitos contraventores de aquel orden. Además, representa congruencia con un propósito innovador o protagónico; puede ser el fruto de un activismo bien entendido, pero no podría (o no debería) conducir a un activismo desenfrenado. Por lo que se afirma que uno de los efectos del control de convencionalidad es reunir y sistematizar y por ende convertirse en un instrumento de la justicia y de la seguridad jurídica. Es decir, su aplicación debe conllevar a la búsqueda de la justicia, y seguridad.

# 1.2.5. El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte ha definido por "control de convencionalidad" como el juicio de validez realizado a cabo por los órganos judiciales, de oficio, entre la Convención Americana y la normativa interna, en el contexto de sus determinadas atribuciones y de la regulación procesal concordante

teniendo en cuenta además del tratado, la interpretación emanada por la propia Corte 6, haya sido parte o no el Estado en el conflicto en el cual se emitió dicha jurisprudencia.

#### 1.2.6 El origen del Control de la Convencionalidad

La doctrina mayoritaria a nivel nacional 7, si es que el término puede ser utilizado correctamente y de forma no falaciosa, ha entendido que el origen del control ha sido producto de la propia actividad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en ese sentido Jinesta (2012) ha indicado que el control de convencionalidad no tiene otro origen distinto a la creación jurisprudencial, estableciendo que "ha sido creado pretorianamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (p.4). Si bien es acertada la postura en el entendido de que son varias resoluciones de esta Corte las que han acuñado el concepto y, a la vez, dieron un impulso significativo en ese sentido, lo cierto del caso es que tras la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos la misma se convierte en parte esencial de nuestro ordenamiento jurídico y, consecutivamente, el control de convencionalidad, tal y como ha sido entendido líneas atrás, resultaba aplicable, en igual o mayor alcance, al control de constitucionalidad y, por lo tanto, no resultaba necesario, normativamente hablando, que existieran votos de la Corte donde expusiera la creación de ese control, toda vez que analizar e interpretar el derecho doméstico a la luz del Pacto de San José, era obligatorio desde el momento en que se convirtió en parte del ordenamiento jurídico nacional.

#### 1.2.7. Mecanismos para su aplicación en el Perú

Como se ha indicado anteriormente la efectivización del control de

convencionalidad dependerá del marco constitucional dispuesto por cada Estado para tal fin, en el Perú el control de convencionalidad se manifiesta a través de dos mecanismos: i) el control constitucional "concentrado", llevado a cabo por el Tribunal Constitucional 8; y, ii) el control constitucional "difuso", realizado por el Poder Judicial 9.

#### 1.2.8 El control de convencionalidad se deriva del artículo 9 de la CADH

Londoño Lázaro afirma que existe una relación directa entre el control convencional y el principio de legalidad consagrado en el precepto legal 9 de la CADH 10, el cual recoge el contenido clásico de principio de legalidad, pues hace referencia a las obligaciones de los Estados en materia penal - irretroactividad de la ley penal y favorabilidad de la pena- El origen y justificación del control convencional como función de la Corte IDH y los jueces del sistema judicial de cada país 11 afirma que el principio de legalidad es un elemento transversal a toda la CADH, que transciende lo penal. Si bien ha sido concebido inicialmente en un sentido negativo frente a las actuaciones arbitrarias del poder estatal, Londoño Lázaro señala que, desde la segunda mitad del siglo XX, con el surgimiento del DIDH y transformación del concepto de Estado de Derecho, adquieren un contenido distinto, en sentido positivo.

#### 1.2.9 Manifestaciones del control de convencionalidad; uso directo e indirecto

Conforme ya lo indicado no existe dudas que el control de convencionalidad es un instrumento de control, pero este control a que se hace referencias, no es otro que un control normativo, ello pues el mismo sirve, conforme lo señala la corte, para contrastar la normas y parámetros de la CADH (entiéndase parámetro controlado) y las normas u omisiones

del derecho interno (también las interpretaciones que realizan los órganos aplicadores) que se definen como el objeto controlado.

Sin embargo, consideramos que dicho control de convencionalidad puede realizarse de dos maneras: directa o indirecta (también uso interpretativo), esto en base al uso que se le otorgue a los parámetros del controlador o norma controlante. Esto pues si bien va más allá del concepto inicialmente planteado por la CIDH consideramos conveniente optar por la alternativa del uso indirecto por diversos motivos. Un motivo para ello es que todos los tratados de derechos humanos celebrados por los países conllevan la obligación a los mismos a fin que puedan realizar el control de convencionalidad, ya que procede del principio de *pacta sunt servanda*.

Asimismo, la práctica de la Corte IDH en la aplicación indirecta de los instrumentos que conforman el canon, y el hecho que dicha corte haya indicado que dicho control se realiza a través de los presupuestos formales y requisitos de los procesos de control normativo del derecho interno.

Así, Londoño Lázaro señala que la Corte no fija las modalidades a través de las cuales realiza el control de convencionalidad sino que deja a los Estados un margen de libertad para ello 12.

Ello no opta a que la forma en que se realiza dicho control de convencionalidad debe analizarse, ya que puede resultar relevante en los casos en los que el convenio internacional no puede sumir el rol de parámetro controlador en sentido directo, ya que no es justiciable en sede internacional.

## Capítulo II. Métodos y Materiales

# 2.1 Tipo de Investigación

La investigación realizada debe ser Tipo Descriptivo - Explicativo, pues se pretende establecer cuál es el sustento jurídico que sirve para eficacia del control de la convencionalidad, asimismo la posibilidad de la interferencia de la misma, en problemas prácticos de la realidad cotidiana, que no han sido previsto por el legislador y en los cuales la doctrina jurídica, que no han sido previstos por el legislador y en los cuales la doctrina jurídica resulta en un pronunciamiento limitado, como es el control de convencionalidad y la prescripción de la contumacia en delitos de cadena perpetua.

## 2.2. Método de Investigación

Se hizo un método cualitativo, en el que la información recolectada se dio mediante la búsqueda de documentos por la Internet, las cuales han sido interpretadas a manera de dar respuesta a los objetivos planteados del estudio.

### 2.3 Diseño de Contrastación

Se consideró el diseño descriptivo o de una sola casilla

### M=0

### **Donde:**

M: es el conjunto de información que se recogerán de la doctrina, jurisprudencia nacional e internacional.

O: es la ficha de análisis que se aplicará para obtener la información.

# 2.4 Población, Muestra y Muestreo

Está formada por el total de casos existentes en la jurisprudencia nacional, de donde se extraerá una muestra para sustentar la accesoriedad de la participación y por ende justificar la proporcionalidad de la medida o solución planteada.

# 2.5 Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos

# 2.5.1. Técnicas de Fichaje

Esta técnica servirá para obtener datos teóricos, de opinión y comentario de los libros de autores, tanto nacionales como de otros países.

Su instrumento serán las fichas bibliográficas, textuales y de comentario, fichas linkografías, etc.

## 2.5.2. Técnica de análisis de documentos

Dicha técnica servirá para contrastar la información que se ha de emplear de los diversos autores analizados.

Esta técnica se materializará a través de fichas de cotejo.

# 2.6 Procesamiento y Análisis de Datos

Se utilizará medidas de tendencia central como es la Media Aritmética, determinación de frecuencia simple y frecuencia porcentual.

# Capítulo III. Resultados

Es necesario precisar en primer lugar que el control de convencionalidad es un instrumento que coadyuva a aplicar las normas internacionales sobre derechos humanos, sobre el que se expande aquellas medidas que amparan la protección de los mismos. En cierta parte incide positivamente en la actualización de la normativa de los Estados partes siendo una obligación para aquellos el cumplir las reformas que se deriven de las sentencias (López, 2022). De lo anteriormente señalado se desprende que cuando se va a tomar una decisión sobre un hecho o acto de una persona o un país es de suma importancia de la aplicación de las sentencias de la Corte Interamericana Inter de Derechos Humanos como un mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales. Y que en sentido contrario, su inaplicación resultaría contraría a los tratados sobre derechos humanos y por ende arbitraria.

La finalidad principal es realizar un análisis de contrastación entre las normas que componen el sistema jurídico interno de un país y las decisiones tomadas en su aplicación con la Convención Americana de Derechos Humanos y otras normas internaciones de derechos humanos. Este análisis de contrastación implica evidencia los incumplimientos de las obligaciones de los países en el respeto de dichas normas que tienen por finalidad proteger derechos fundamentales. Se efectúa una interpretación del derecho local en el marco de la jurisprudencia internacional con el objetivo de realizar una subsunción de un supuesto de hecho específico, en el terreno de aplicación de una norma previamente identificada en abstracto (Cornejo, 2019). Tal es así que, posterior a este análisis se verifica si la justicia ordinaria de un Estado en concreto vulneró algún parámetro establecido en la jurisprudencia internacional, y en caso de existir una convergencia se opta por la elección preferencial de la normativa

internacional, en cualquier caso.

Este despliegue del control de convencionalidad se efectúa en un plano internacional e interno. Esta diferencia la define la propia Corte IDH en el Cuadernillo Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7 (2019), dedicándose este únicamente al análisis del control de convencionalidad, y explica que, desde un plano internacional, la aplicación de este control consiste en la eliminación de normas que contravienen a la CADH a partir de los casos sometidos al conocimiento de la Corte. Y, desde un plano interno, este control es el que deben efectuar los agentes estatales, principalmente los operadores de justicia, a fin de examinar la compatibilidad de la normativa interna con la CADH. Observándose de lo antes dicho que, para el tema en particular, se busca un control de convencionalidad desde una óptica interna. específicamente realizado por el Juzgador ante la incompatibilidad de cierta normativa interna de carácter penal con lo señalada por la CADH.

En ese sentido, el fundamento principal del control de convencionalidad, tanto para el ordenamiento nacional como para cualquier otro Estado parte, es en palabras de Sanabria y Bedoya (2020), la centralidad de la persona y sus derechos, pues existe la exigencia de proteger al ser humano del Estado quien tiene y maneja toda la violencia, por lo cual, encuentra en el Derecho Internacional un sustento para que sus garantías y derechos humanos le sean protegidas y respetadas de cualquier tipo de arbitrariedad estatal. Lo mencionado por el autor constituye el cimiento por el que esta herramienta se implementó en su debida oportunidad y el fundamento sobre el que se despliegan una diversidad de casos en los que existe una convergencia de la normativa que afecta derechos fundamentales, constituyendo ello una trasgresión que recae directamente en

el individuo.

A nivel interno tenemos el supremo interprete de la Constitución y Corte Suprema quienes han aplicado el control de la convencionalidad sobre normas cuya constitucionalidad ha estado en cuestionamiento, ya que considera a la jurisprudencia internacional y a los tratados internacionales de derechos humanos como pieza del constructo de constitucionalidad, directriz a partir de la cual el Tribunal Constitucional establece la constitucionalidad o no de la normativa (Lovatón, 2017). De ello, se verifica que el Estado peruano tiene la noción de la necesaria aplicación de este control en situaciones en particular en las que la colisión entre la normativa local e internacional lleguen a fracturar o vulnerar algún derecho fundamental de cualquier persona, situación que es de observancia obligatoria para cualquier Estado parte. Sin embargo y pese al conocimiento que se pueda tener sobre ello, según Mamani (2020), existen jueces que desconocen los parámetros internacionales sobre derechos humanos, evidenciándose ello en la emisión de fallos contrarios y la omisión de aplicación o distorsión de estándares interamericanos. Esta situación antes descrita se refleja en muchos casos de nuestro país, sobre los que no se aplica un control de convencionalidad a pesar de que el contexto lo requiere y que la vulneración de determinado derecho es evidente. Aunado a ello, Mamani (2020) refiere que el Perú es aquel Estado que posee el mayor número de condenas y casos expedidos por la Corte IDH, situación que ocasiona el abandono a los derechos humanos por parte de los órganos jurisdiccionales internos. Ello implica, a criterio personal, que es necesaria un análisis sobre la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional para verificar si están aplicando debidamente el control de convencionalidad a fin de salvaguardar derechos fundamentales.

Ahora bien, después de haberse indicado ciertas generalidades en lo que respecta a este control, es menester ahondar en la forma en cómo se ha ido cimentando la figura del control de convencionalidad a través de la doctrina. De ello, como señala Bolaños (2018), el nomen iuris de control de convencionalidad fue señalado por primera vez por el ex juez mexicano de la Corte IDH, indicando además que, la función de la Corte IDH se asimilaba a la que en la esfera interna practicaban los tribunales constitucionales, pues si estos evalúan los actos en base a las normas internas, incluida la Constitucional, mientras que la corte analiza si dichos actos están conforme a las directrices das por la CIDH.

Pero, en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006) se precisó que la Corte tiene conocimientos que juzgadores y tribunales internos se encuentran a sujeción de la ley y, por ende, están en la obligación de aplicar dispositivos vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, ello no opta a que tengan la obligación de proteger a los lineamientos señalados por la Convención Americana de Derechos Humanos evitando que sean vulnerados, independientemente del momento que la misma haya sido ratificada por un Estado. Por esto, el Poder Judicial tiene que desplegar un control de convencionalidad entre la normatividad jurídica interna que aplican casos en específico y la Convención. Ello implica que los miembros del Poder Judicial de un país no sólo tienen que considerar el tratado, sino el análisis que de aquel realiza la Corte Interamericana (p.53).

Como es de observarse, hasta ese momento el control de convencionalidad era una función únicamente de los magistrados del Poder Judicial de un Estado, los cuales tenían que confrontar el bagaje normativo interno con normas de la Convención, y

además contrastarlo con las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y si bien inicialmente sólo los miembros del Poder Judicial, es decir los jueces, podían realizar el control de convencionalidad el mismo fue ampliado a los Tribunales Constitucionales (Bolaños, 2018). Sin embargo, ello se amplió no sólo al Poder Judicial o a Tribunales Constitucionales, sino que dejó carta abierta para que este control sea aplicado por cualquier autoridad pública.

Esta ampliación del marco de acción de dicho control se observó a partir de la expedición de la sentencia del Caso Gelman vs Uruguay (2011) en la que señala que, este no sólo es labor y función del Poder Judicial, sino también de cualquier autoridad pública (párr. 239). Ello se ve limitado por la misma Corte IDH en el Caso Liakat Ali Alibux Vs Surinam (2014) al fijar que es el Estado parte quién fijará la forma en cómo la autoridad pública aplicará control de convencionalidad para un caso en concreto.

Posteriormente a lo expuesto, muchos estudiosos del tema se preguntan si tal control de convencionalidad debe efectuarse únicamente en contrastándola con la Convención Americana de Derechos Humanos y los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o si puede ampliarse a otras fuentes.

Para determinar ello, Bolaños (2018) ha indicado que, es necesario analizar cuatro tesis cimentadas en base de distintas posturas, ya sean doctrinarias como jurisprudenciales, las cuales se centran en saber cuáles serían aquellas fuentes que permitan servir como directrices para ejercer el control de convencionalidad. Estas tesis son: la tesis amplia, la tesis intermedia restrictiva y la tesis mínima.

Para Bolaños (2018), cuando se refiere a la tesis amplia nos señala que esta implica que las autoridades internas cuando efectúen el control de convencionalidad deben

considerar como parámetro de contrastación no únicamente la CADH y la interpretación que efectúe la Corte Interamericana de aquella, sino además deben englobar los diversos tratados respecto a Derechos Humanos de la ONU y de la OEA (p.61). De lo expuesto, se observa que dicha hipótesis considera la observancia de otros instrumentos que también son internacionales, pero de instancias distintas, y que posibilitaría una extensión en la observancia de jurisprudencia en caso existan casos que se subsuman a lo señalado por estos organismos. A pesar de ello, Bolaños (2018) encuentra un punto débil en esta teoría. Ese punto esta referido a que ningún otro sistema internación de protección tiene dicho control pues el mismo tiene su origen en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Y, aquellos que defienden esta teoría asevera que el control de convencionalidad es aplicado en relación a cualquier tipo de tratado de Derechos Humanos, pues la CADH representa únicamente un ejemplo de normativa

Ahora bien, la tesis intermedia advierte que serán vinculantes como directrices de control tanto la CADH, la interpretación que la Corte IDH realice sobre aquella en función de cualquiera de sus competencias fijadas y los demás tratados de la OEA sobre Derechos Humanos que le proporcionen competencia a la Corte Interamericana (Bolaños, 2018, p. 62). A simple vista se puede confundir con la tesis anteriormente señalada, la tesis amplia, sin embargo, la diferencia clave entre ambas es que en este caso no se considera la normativa de la ONU. Bolaños (2018), advierte que el sustento de esta teoría radica en que el control de convencionalidad, al ser diseñado por el Sistema Interamericano de derechos Humanos, en donde incluso se origina no puede aplicarse a otros sistemas jurídicos internacionales (p.62). Es decir, si bien incluye la

normativa de la OEA, en razón a que esta forma parte del Sistema Interamericano, a excepción de la ONU, la cual es parte del Sistema Universal que protege Derechos Humanos.

Sobre la tesis intermedia restrictiva, Bolaños (2018) aduce que aquella admite tan solo como material controlante en el análisis de convencionalidad a la CADH, la interpretación realizada de la misma por la Corte IDH, pero exclusivamente en ejercicio de su competencia contenciosa, y todos los demás tratados respecto a Derechos Humanos de la OEA que le brindan competencia a la Corte Interamericana (p.62). Se puede verificar que, lo que diferencia a esta postura de las demás es que, la autoridad interna sólo se vinculará a lo esbozado por la Corte IDH en aquellas situaciones en las que ha juzgado a los Estados partes.

Y, sobre la tesis mínima, esta indica que la autoridad interna deberá considerar únicamente como directrices válidas para efectuar control de convencionalidad a la Convención Americana y a la interpretación que la Corte IDH efectué sobre la misma en ejercicio de su competencia contenciosa. Siendo que, esta teoría se considera desfasada en tanto niega lo que la Corte IDH ha esbozado en opiniones consultivas, en el sentido de plasmar que no señalado en las opiniones consultivas también es material vinculante. Considerándose así, una postura muy cuestionable en relación a su valor respecto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Bolaños, 2018, p.63).

Como se observa, estas tesis permiten vislumbrar la normativa que se tomará en consideración para aplicar control de convencionalidad, siendo que, cada una descansa sobre un fundamento en concreto, y a opinión propia, resulta más completa y apropiada

la tesis amplia en tanto, el contenido esgrimido por la CADH no debe analizarse en virtud a limitar el ejercicio de un derecho fundamental tan solo porque se encuentre reconocido en otro instrumento o convención de la que un Estado sea parte.

Visto ello, denotamos que en muchas ocasiones se incurre en el error de, afirmar que el concepto de soberanía de un país es absoluto y por ende oponible cuando se carecen de fundamentos que permitan discutir los motivos de fondo de la decisión en el marco supranacional (Bolaños, 2018, p. 64). Ello en razón a que los propios Estados partes se desvisten de cierto absolutismo al entregar una parte de su soberanía al momento en que se adscriben a tratados sobre Derechos Humanos, por lo que, esta entrega se hace con el objetivo de proteger derechos de todos aquellos sujetos que formen parte de una determinada jurisdicción.

Este control de convencionalidad se efectuará sobe el tema materia de investigación, por lo que será necesario analizar la institución jurídica de contumacia sobre la que acarree el problema central de estudio y que se analizará líneas más adelante

Tal es así que, la presencia del procesado constituye un deber para el juzgador y para el imputado un derecho irrenunciable configurándose así la fórmula de derecho- deber. Como señala el precepto legal 367.2 de la norma procesal penal peruana se le cita al imputado para que se apersone al juicio pues caso contrario sería declarado contumaz, y en esta línea si aquel no concurre a la apertura de audiencia injustificadamente entonces según el precepto 367.3 del mismo cuerpo normativo se fijará nuevo día y hora bajo condición de que si no concurre se declara contumaz.

Como lo señala el Acuerdo Plenario Nº 05-2006 el procesado esta obligado a asistir al

proceso penal pues de lo contrario se expondría a una declaración de contumacia la cual se emitirá mediante resolución judicial debidamente motivada representando ello una obligación cuando se cumplan sus presupuestos.

Es así que, según Recurso de Nulidad N° 119-2018 se considerará contumaz a aquel imputado que hace caso omiso a los diversos emplazamientos que el Juez o el Tribunal realizan o que se rehúsa a ser juzgado en evidente rebeldía. Asimismo, según el Acuerdo Plenario N° 05-2006 el contumaz es un procesado que conociendo dicho status y se encuentra o encontrará emplazado al proceso a fin de que reconozca determinados cargos penales, y aun así no concurra apartándose de forma voluntaria del proceso.

Entendiéndose que una de las más relevantes garantías procesales penales es la que requiere al Estado a informar al imputado de manera válida e íntegra sobre todas las actuaciones procesales que puedan perjudicarlo empezando desde la imputación con el fin que el imputado pueda apersonarse al proceso y ejercer su derecho de defensa, por lo que en el caso de la contumacia sucede que a pesar de que se ha realizado todos los actos de comunicación que ordena la ley y el imputado tiene conocimiento que debe apersonarse a juicio este no decide hacerlo por voluntad propia.

Para San Martín (2015) la contumacia es dictaminada por el Juzgador tras la inasistencia a los allanamientos de la autoridad competente. Dicho estado es declarado por el juez a instancia del fiscal o de los demás sujetos procesales previa constatación. Para ello será necesario la emisión de una resolución judicial la cual posee una naturaleza constitutiva pues crea una situación de contumacia. Bien se sabe que la contumacia representa una situación jurídica que origina ciertas consecuencias en el proceso penal por lo cual no se trataría de un proceso en contumacia sino de procesos

seguidos en contumacia (p.241).

Para la contumacia se necesita la verificación de que el reo tuvo conocimiento del requerimiento de la autoridad, fiscal o judicial, y aun así no se apersona de forma voluntaria a las actuaciones procesales luego de una segunda citación.

Los requisitos necesarios para que se configure la figura de la contumacia los regula la Ley N° 125 en su apartado 3º señalando que es contumaz aquel que habiendo declarado o del requerimiento para que asista al juicio no lo hace; aquel que encontrándose en libertad provisional incurre en el comportamiento antes señalado y aquel que estando detenido en un establecimiento policial o penitenciario se de a la fuga para evitar la acción de la justicia.

En esta misma línea, el artículo 79° inciso 1 de la norma procesal penal señala algunos presupuestos concretos adicionales sobre los que el Juzgados toma una decisión declarando contumaz al procesado siempre que del expediente se advierte su negativa a asistir al juicio pese a que tiene conocimiento del mismo; asimismo cuando fugue del lugar en el que se encuentra preso o detenido; no muestre obediencia a pesar de conocer sobre la emisión de una orden de prisión o detención en su contra y cuando se ausente sin permiso del juez o fiscal del lugar en el que resida o del asignado para residir.

Chung (2011) señala también ciertos requisitos para emitir una declaración judicial de contumacia. El primero de ellos es que exista un proceso judicial en tanto la obligación de que el imputado comparezca es posible únicamente si existe citación para acudir al mismo. Pese a este precepto general es necesario detallar los motivos que obligan a comparecer al procesado de acuerdo a las distintas etapas del proceso penal siendo que

en investigación preparatoria se requiere la asistencia del procesado a fin de consolidar la ejecución de las diligencias en las que aquel intervendrá; en el transcurso de la etapa de juzgamiento se desea proteger la garantía constitucional de no recibir condena durante su ausencia. Contextos que pueden motivar actuaciones desproporcionales en razón al derecho que posee el imputado de no autoinculparse.

El segundo requisito implica el discernimiento por parte del procesado sobre la presencia de tal proceso. Este requisito se manifiesta en los distintos supuestos regulados por ley en el artículo 79.1 del NCPP que abarca la rebeldía, fuga del centro de prisión o detención, desobediencia de prisión o detención y ausencia del lugar de domicilio. Todos estos supuestos tienen un común denominador que consiste en el previo conocimiento de la instauración de un proceso judicial que atribuye deberes al imputado. Siendo que el conocimiento sobre cualquier actuación judicial se configura en la notificación realizada de forma válida y se obtiene certeza del mismo al momento en el que el imputado concurre al proceso.

Y como tercer requisito se encuentra la voluntad de no comparecer al proceso. De acuerdo a ley no basta con que el procesado tenga conocimiento sobre su deber de apersonarse al proceso, sino que es necesario que aquel persista en esa inconcurrencia o se muestre reacio a comparecer (pp. 80-81)

Ello puede reflejar que el auto de contumacia en la investigación preparatoria no representa causal para suspender dicha etapa, sin embargo, no podemos dejar de señalar las consecuencias jurídicas negativas que ocurren durante la etapa de juzgamiento ante dicha situación.

Tal como refiere la norma procesal penal el estado de contumacia de un imputado se fijará en el auto que ordena el desplazamiento compulsivo del procesado y dispone la asignación de un defensor de oficio o un abogado particular. Dicha declaración del estado de contumacia no detiene la investigación preparatoria o la etapa intermedia en relación a otros coimputados. Ahora, en caso se suscite este estado en el transcurso del juicio oral entonces el proceso tiene que remitirse al archivo de manera provisional respecto del imputado contumaz precisando la norma que en el mejor de los casos podría ser absuelto, pero en ningún supuesto condenado.

Para que se declara la contumacia se requiere que el imputado no comparezca de forma voluntaria al juicio oral lo que implica una actitud firme de no asistir a dicho acto judicial (p.1207). De lo cual se puede deducir que la resolución judicial de contumacia se dictará al momento en que el acusando no cumpla con el segundo emplazamiento.

Una vez que se declare judicialmente la contumacia respecto al imputado esta ocasiona tres principales efectos. En primer lugar, origina la conducción impulsiva del imputado la cual según el artículo 79° del NCPP una vez que se dictamine la contumacia tiene que ordenarse la conducción impulsiva. Para Chung (2011) esta figura se define como una medida coercitiva de carácter personal temporal emitida por el juez o fiscal en la que se dispone el apersonamiento forzoso de un sujeto ya sea imputado, testigo o perito mediante la ayuda de efectivos policiales. La duración de dicha medida se encuentra supeditada a la ejecución de la actuación procesal que causó su emisión al grado que existe responsabilidad si en un transcurso de 24 horas de expedida la orden de fuerza el fiscal no ordena su levantamiento (p. 82).

Seguidamente, el autor anteriormente citado indica que otra consecuencia es la fijación

de nuevo día y hora o el archivamiento de manera provisional de la causa. Esto en razón a que ninguna persona puede ser juzgado en ausencia, pues se exige que el imputado se encuentre presente para instalar la audiencia de juicio oral señalando que de existir inasistencia por parte del obligado deberá establecerse una nueva hora y fecha para efectuarla sin perjuicio de declararlo contumaz. De manera paralela la norma procesal penal dispone que si se declara el estado de contumaz a un imputado al tiempo del juicio oral se procederá al archivo provisional. Por ende, el juzgador tiene dos caminos que pueden ser de aplicación de forma consecutiva o alternativa generando ello dos tipos de conducción compulsiva. Sobre ello, en la forma alternativa el juzgador opta entre tomar en cuenta uno u otro artículo, por lo que de seguirse el precepto legal 79 inciso 5 del NCPP se advierte que ante la inasistencia del imputado corresponde declararse contumaz y por ende su conducción compulsiva y el archivo provisional; en cambio, si se aplica el artículo 367 inciso 3 del NCPP en caso no se apersone el imputado se le declara contumaz ordenándose su conducción compulsiva fijando una hora y fecha nueva para llevar a cabo el juicio. En la primera situación la conducción compulsiva es de naturaleza abierta y tiene asimilación con las órdenes antiguas de captura y ubicación de reos, para lo cual se envía oficio a la Policía Nacional con el objetivo de que coloque al procesado a sujeción del Juzgado al momento en que ha sido encontrado y consecuentemente capturado; por otro lado, en la segunda alternativa, la conducción compulsiva es cerrada aplicándose la premisa que la policía está en la obligación de desplazar de manera forzosa al procesado para la fecha y día fijados. Ahora bien, en la manera consecutiva si el imputado no se apersona ni se encuentra en la sala de audiencia entonces reserva su condición de contumaz, sin embargo, dicha disposición no tiene fin en el tiempo, pudiéndose cumplirse en el plazo de seis meses para cumplirla, salvo que el representante del Ministerio Público o parte interesada solicite se renueve.

Como última consecuencia se suspenden los plazos prescriptorios que si bien el código penal adjetivo no fija la forma de aplicación de la prescripción no puede inobservarse la existencia de una ley determinada de la materia la cual fija que una vez que se declare la contumacia esta desemboca la suspensión de la prescripción en virtud de la Ley N° 26641 y que es recogida por diversos pronunciamientos de jurisprudencia (Chung, 2011, pp. 83).

Sobre esta última consecuencia se advierte que la contumacia es aquella figura jurídica que posibilita la suspensión del decurso de los plazos de prescripción de determinados individuos que se muestran rebeldes a apersonarse antes los tribunales penales. Sobre ello, el Expediente N° 02857-2009 ha indicado que la suspensión de plazos prescriptorios por contumacia en virtud de la Ley N° 26641 implicaría en inconstitucional en caso de mantenerse en vigencia la acción penal ad infinitum en tanto seria vulneratorio para el derecho al plazo razonable del proceso (fundamento 4).

Para Missiego (2018) la prescripción representa una manera de que la acción penal se extinga, consistente en que solo el devenir del tiempo libera de manera irrenunciable al imputado de la facultad punitiva estatal (p.46). Ello lo confirma la R.N. N° 2622-2015- LIMA al indicar que la prescripción desde una perspectiva genérica es la institución jurídica a través de la cual, debido al transcurrir del tiempo, el individuo alcanza derechos o se libra de responsabilidades y en el plano penal extingue la ejecución de una pena o la persecución de un delito. Con respecto al primer supuesto,

la prescripción es la dimisión del Estado al ius puniendi ya que con el transcurrir del

tiempo imposibilita que la justicia penal actúe o siga actuando contra aquel que ha

intervenido en un delito generando ello que la imposición de una pena resulte innecesaria. De tal manera, la prescripción es un derecho, un límite al poder sancionatorio y una garantía que tiene que respetarse ya que suprime la incertidumbre jurídica de tener un proceso penal del cual su duración exceda el plazo razonable o sea indefinida.

Ello se condice con lo esbozado en la Casación N° 347-2011-LIMA al indicar que esta institución está basada en la actuación del tiempo sobre los sucesos humanos o la dimisión *al ius puniendi* en virtud de que el tiempo acontecido elimina las consecuencias de la infracción y escasamente existe memoria social de la misma, encontrando su justificación constitucional en el último párrafo del artículo 41 y 139.3.

En el Perú el derecho del debido proceso tiene como una de sus manifestaciones el derecho al plazo razonable, por ende, se puede señalar que la prescripción de la acción penal posee reconocimiento constitucional. La prescripción de la acción penal es una institución con reconocimiento constitucional que encuentra su sustento en el principio constitución de *pro homine*. En ese sentido la legislación brinda a la acción penal un rol de prevención y resocialización, en la que el Estado limita su propia potestad punitiva. Dicho fin encuentra fundamento en la necesidad de que, transcurrido determinado plazo, se suprima la inseguridad jurídica y se renuncie el castigo de quien lleva un largo tiempo viviendo de manera honrada, configurándose de tal forma el principio de seguridad jurídica (Recurso de Nulidad N° 616-2020-PUNO).

Desde una perspectiva material, Alvarado (2019) aduce que la prescripción implica la supresión del poder penal del Estado por el devenir del tiempo, por ende, tal herramienta jurídica ejecuta el derecho fundamental de un plazo razonable, confirmando el nexo que posee tal institución con un Estado Constitucional de

#### Derecho.

Es así que el análisis interpretativo sobre la prescripción partirá en cualquier caso de parámetros de favorabilidad (p.327).

La justificación de la prescripción no se encuentra en el impedimento de generar ciertas consecuencias futuras sancionando acontecimientos pretéritos tal como refieren aquellos análisis fundamentados en la función de la pena, muy por el contrario, se sustenta en la falta de lesividad, debido a que los hechos anteriores no ponen en riesgo el esquema socia actual y, por ende, no tienen contenido ofensivo que fundamente su sanción (Alvarado, 2019, p. 326).

Aunado a ello, dicha resolución señala que la prescripción abarca dos situaciones como la interrupción y la suspensión, siendo que la primera de ellas deja sin efectos el tiempo transcurrido y la segunda funciona en tanto dure o se resuelva una cuestión de otro procedimiento o en caso se configure el presupuesto señalado en el Acuerdo Plenario N 6-2007/CJ-116.

A nivel nacional se encuentra regulada en el artículo 139.13 de la Constitución Política del Perú en la cual se consagra como un principio de la actividad jurisdiccional prohibición de reabrir procesos judiciales concluidos con calidad de cosa juzgada precisándose el indulto, la prescripción, la amnistía y el sobreseimiento definitivo originan consecuencias de cosa juzgada.

Al indicar que la prescripción origina los efectos de cosa juzgada, Missiego (2018) advierte que en caso se declare que ha prescrito la acción penal no se afecta en nada a la presunción de inocencia, la cual se mantiene. Es decir, una persona sigue siendo inocente a pesar que su caso haya prescrito. Y esto es así pues la presunción de

inocencia de inocencia sólo se pierde cuando existe una sentencia condenatoria firme y consentida.

Asimismo, es necesario señalar que la prescripción se encuentra señalada como una causal que extingue la acción penal conforme al artículo 78 del Código Penal. En dicho artículo además se señalan otras causales por las cuales se extingue la acción penal como son: la amnistía, el deceso del procesado y el derecho de gracia. Se ha determinado que en los casos de acción privada se extingue por transacción o desistimiento. Para Missiego (2018) dicho artículo precisa que se extingue la acción penal por autoridad de cosa juzgada, o sea, frente a la presencia de una resolución judicial firme que puso término al proceso.

Seguidamente, el artículo 80° del Código Sustantivo señala que prescribe la acción penal cuando transcurre el tiempo máximo de la pena establecida legalmente para el delito en caso sea privativa de libertad. Así también fija en caso se presente un concurso ideal o real de delitos. En el último párrafo de dicho artículo se señala que la prescripción tendrá un máximo de veinte años, pero en aquellos delitos que se sancionan con cadena perpetua la acción penal se extingue a los treinta años.

La prescripción se clasifica en ordinaria y extraordinaria. Según Alvarado (2019) la primera esta regulada en el primer párrafo del artículo 80° del CPP y la misma se aplica cuando el tiempo transcurrido es equivalente al máximo legal de la pena impuesta para el delito perpetrado; mientras que, la segunda opera en los casos en que se ha interrumpido el plazo para prescripción ordinaria debido a la intervención del Ministerio Público, la perpetración de un nuevo hecho punible o por actuaciones de las autoridades

judiciales. El tiempo de la prescripción extraordinaria es el tiempo proporcional al de la prescripción ordinaria más la mitad del mismo plazo.

Se debe añadir lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 9-2007 en el cual se precisa que en aquellos casos en que el delito tenga una pena superior a 20 años el plazo ordinario será veinte años y el plazo extraordinario ser de 30 años. Y en el caso que la pena sea de cadena perpetua el plazo ordinario será de 30 años y el extraordinario será de cuarenta y cinco años. Habiendo ya señalado cuando opera la prescripción analizaremos en que visto en qué momento se origina dicha prescripción, es decir, cuál es el primer día que servirá de inicio para empezar con el conteo del plazo.

En el caso de la tentativa el plazo empieza a contabilizarse desde aquel momento en que finalizó la actuación de índole delictiva. En delitos instantáneos, los cuales se producen en un solo momento, la acción penal prescribe desde el día en que se consumó el delito. Respecto a los delitos continuados, la acción penal prescribe desde el día en que se consumó el delito. Y, para aquellos delitos permanentes, el inicio del plazo se encuentra en virtud al día en que concluyó la permanencia.

Ahora bien, tal como se indicó el hecho que prescriba la acción penal implica la interrupción como la suspensión del plazo prescriptorio, siendo este último de mayor relevancia para el objeto de estudio.

Sobre la primera situación, el precepto 83° de la norma penal indica las causales que generan la interrupción del plazo de la acción penal, estableciendo como tales las acciones que desarrollen las autoridades judiciales o el Ministerio Público. Asimismo, el legislador advirtió que luego de haberse interrumpido la acción penal se empieza a computar un nuevo

plazo siendo que la acción penal prescribiría en tanto el plazo acontecido supera en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Es necesario establecer las acciones cometidas por el Ministerio Público que inciden en que 1 plazo ordinario de prescripción se vea interrumpido, advirtiéndose en la Casación N° 347-2011-LIMA que no se trata de cualquier actuación efectuada por el órgano fiscal, sino aquellas en las que se ha ejecutado una imputación concreta en contra del imputado como la disposición de apertura de diligencias preliminares con imputación a un sujeto tras la comisión de un delito ya que es la única forma de estar seguros que los efectos de un proceso penal recaigan sobre un sujeto determinado pues a pesar de haberse recibido la delación de cierto individuo, si aquel no ha sido entendido de manera expresa en el proceso mediante una imputación, entonces no será viable considerarla como una acción a cargo del Ministerio Público propensa a generar una interrupción en el plazo ordinario de prescripción.

A continuación, cabe analizar respecto a la suspensión del plazo de prescripción la cual se encuentra estipulada en el artículo 84° de la norma penal, estipulando que si el inicio o continuidad del proceso penal está sujeto de determinada situación que deba decidirse en distinto proceso, entonces se considerará suspendida la prescripción hasta que tal proceso se encuentre fenecido. Así que según el Acuerdo Plenario N° 01-2010 la suspensión consiste en la creación de un estado en el que el tiempo se detiene tras aparecer una situación específica fijada en la norma que imposibilita la persecución pena.

En esta línea, el Acuerdo Plenario Nº 06-2007 indicó que de dicho precepto legal existen ciertos presupuestos que configuran la suspensión del plazo prescriptorio considerando en primer lugar la preexistencia o el surgimiento ulterior de una cuestión jurídica discutida que imposibilite el inicio o la continuidad del proceso penal; y como segundo presupuesto

que el fallo que influya en el inicio o continuidad de dicho proceso se efectúe en otro procedimiento diferente al que se encuentra imposibilitado de continuar o el cual no pueda instaurarse.

Por lo que según Alvarado (2019) señala que el plazo de prescripción no puede suspenderse por cualquier situación anómala. En ese supuesto una persona ajena al proceso penal será quien decida la continuación o no del proceso penal y se detiene el inicio o la continuación del proceso desde el momento en que se exhibe la situación que demanda el impedimento de su continuación y se retomará a resolverse dicha situación. Además, el artículo 1 de la Ley Nº 23641 regula otro supuesto que tiene implicancia en la suspensión de la prescripción de la acción penal.

El Recurso de Nulidad N° 1835-2015-LIMA precisa que la Ley N° 26641 permite que el juez pueda declarar contumaz a un imputado cuando rehúye el juicio oral y, por ende, debe dejarse en suspenso el plazo prescriptorio de la acción penal hasta que desaparezca dicha condición. Dicha ley fue sometida a un proceso de inconstitucionalidad pues se consideraba que afectaba el derecho fundamental al plazo razonable y de ello se pronunció el Tribunal Constitucional en la resolución del Exp. N° 1388-2010/PH/TC en la que se ha señalado que la prescripción de la acción penal es relevante constitucionalmente pues está relacionada con el núcleo del derecho al plazo razonable del proceso, más aún si tenemos en cuenta que el derecho al plazo razonable es una vertiente del derecho al debido proceso, asimismo, el intérprete de nuestra carta magna considera importante indicar que la suspensión del plazo prescriptorio en virtud de la Ley N° 26641 en caso de conservar la acción penal *ad infinitum* es atentatorio al derecho al plazo razonable y por ende no devendría en constitucional su aplicación (fundamento diez), pues como se sabe la continuación de un proceso penal sin

tener como base un límite de tiempo para tal acción representa una trasgresión a derechos constitucionales. En tal sentido el supremo interprete de la Constitución en el Exp. N° 04959-2008- PHC/TC señala que la Ley N° 26641 la cual ordena la suspensión de los plazos prescriptorios para aquellos que han sido declarados contumaces, únicamente se aplicará en caso tal estado no afecte el derecho del debido proceso, específicamente en su vertiente referida al plazo razonable, pues como ya se ha afirmado en el Exp. N° 549- 2004- HC/TC es necesario que un proceso cuente con un límite de tiempo entre su inicio y término pues ello es parte del núcleo mínimo de derechos amparados por el SIDH y en tal medida no podría dejarse desamparado.

En tal medida, el R.N. Nº 1835-2015 señaló que resulta imprescindible establecer un límite temporal al tiempo de suspensión de la prescripción en los casos en que un imputado es declarado contumaz a fin de que sea acorde con el texto constitucional, específicamente con el derecho al debido proceso en su vertiente de plazo razonable y tutela judicial efectiva que se encuentra reconocidos en nuestra carta magna en su artículo 139.3. Para ello deben aplicarse los criterios señalados por la ley y sentencia del Tribunal Constitución, haciendo una aplicación sistemática de la Ley N° 26641.

Ahora, sobre la casuística respecto de la suspensión de la prescripción tenemos el ya citado Recurso de Nulidad N° 1835-2015-LIMA en el que la Sala Penal de la Corte Suprema el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis se pronunció sobre la suspensión como efecto de la declaratoria de reo contumaz. Se analizó dicho recurso de nulidad planteado por la defensa técnica del imputado Ernesto César Schutz Landázuri (o Ernesto César Schutz Mertz) contra una decisión expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte

Superior de Lima, en la cual se determinó decidió suspender la acción penal por el plazo de 12 años computados desde la declaración de contumaz siendo que tal instancia ordenó que el plazo de prescripción nuevamente volviera a correr una vez que haya vencido la suspensión. Para ello, utilizó como fórmula para contabilizar aquella regla prevista para la prescripción extraordinaria, o sea, la pena máxima abstracta más la mitad. Pese a ello, la Corte Suprema no evidenció sustento en el proceder de la Sala Superior de Lima pues a su perspectiva se trataba de un criterio subjetivo sin fundamento jurídico ni fáctico, por ende, ordenó que la fórmula a usarse para salvaguardar el derecho a un plazo razonable que justificara la suspensión, era considerando lo señalado en el precepto legal 137 de la norma procesal penal de 1991 el cual se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos materia del caso. Lo cual advertía que conforme a la Ley N° 26641 el plazo de prescripción de la acción penal de un contumaz debe ser 6 años el cual correría desde que se le declaró contumaz y vencido este comenzaría a computarse el plazo extraordinario conforme al artículo 83 del Código Penal.

Sobre este caso, Del Águila (2020) ha señalado que tal criterio esbozado por la Corte Suprema es de aplicación a un proceso declarado complejo por el delito de peculado doloso, y no puede interpretarse como una fórmula con alcance general para los demás casos en los que se declare contumaz a un imputado y se ordene la suspensión del plazo prescriptorio; al contrario, ello debe examinarse caso por caso en aras de fijar el mejor criterio y plazo de suspensión sin que se vea perjudicado el derecho al plazo razonable (p.156). De ello, se evidencia que no existe en nuestro ordenamiento un criterio unificador sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal tras la declaración de contumacia de un individuo, posibilitando que el juzgador establezca el plazo que desee conveniente colocando ello en peligro la seguridad jurídica y el carácter *ad infinitum* al que puede someterse un proceso.

Asimismo, tenemos el Recurso de Nulidad Nº 951-2020-CALLAO emitido el dos de septiembre del año dos mil veintiuno en el que la Sala Penal Permanente se pronunció acerca de la no prescripción de la acción penal de un contumaz. En ella, se efectuó un análisis del medio impugnatorio presentado por el abogado del procesado Gino Alfredo Ramírez Lino contra un auto emitido por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao a través del cual se determinó que no ha prescrito la acción penal y por ende infundada la excepción de prescripción presentada por el procesado con razón del proceso en su contra por delito de peculado. En primer término, se verificó que al momento de los hechos el delito materia de su conducta regulaba una pena privativa de libertad no menos de dos años (2) ni mayor de ocho (8) años. Siendo así, si se contabiliza el plazo ordinario según el artículo 80° de la norma penal, dicho plazo es equivalente a dieciséis años, al cual sumándosele el plazo extraordinario- artículo 83 del código sustantivo-, haría una sumatoria de veinticuatro (24) años, tiempo en el cual hubiese prescrito la acción penal, es decir, en agosto del año dos mil diecinueve. Sin embargo, el seis de agosto del dos mil dos, la Tercera Sala Penal del Callao declaró al imputado reo contumaz. Aunado a ello, mediante resolución del veintitrés de octubre del dos mil diecisiete suspenden el término prescriptorio de la acción penal al aplicar el articulo primero de la Ley Nº 26641. Pese a ello, desde la fecha en que se le declaró reo contumaz (06 de agosto del 2002) se suspendió automáticamente el plazo de prescripción de la acción penal, siendo que para examinar si el decurso de la suspensión de la prescripción respeta el plazo razonable se considera como pauta para ello lo esgrimido por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 138-2010-PH/TC/PASCO en el que fijo los siguientes criterios: actividad procesal del interesado,

complejidad y actuación de órganos judiciales. En base a ello, en el presente caso relatado, se observó que es el propio acusado el que con su renuencia de apersonarse al órgano judicial competente dilata hasta el día de hoy la duración del proceso seguido en su contra impidiendo así el accionar de la justicia por lo que el plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal vencerá cuando el procesado se apersone ante el órgano competente o sea puesto a la autoridad.

Respecto a dicho caso, el tribunal se acoge de las pautas que ha fijado el Tribunal Constitucional, siendo el que más connotación ha tenido para la Sala el no sometimiento voluntario a la autoridad por parte del procesado y, por el contrario, eludir la acción de la justicia con pleno conocimiento en contra suya. En ese sentido, para la instancia no existe una vulneración al plazo razonable pues incluso no se ha evidenciado diligencias o actuaciones impropias de los órganos judiciales para evitar la presencia del imputado a la causa penal, sino que el elemento volitivo está presente de forma notoria a causa del comportamiento del procesado el cual con su accionar obstrucciona el alcance de la verdad. Aunado a ello, es menester citar el Recurso de Nulidad Nº 944-2019-APURÍMAC expedido el veinticuatro de junio del dos mil veintiuno en el cual la Sala Penal Transitoria emitió su pronunciamiento acerca de la prescripción su plazo, suspensión y contumacia. La Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac emitió una resolución declarando infundada la excepción de prescripción contra la cual el abogado del sentenciado Gonzalo Edwin Cortez Casani por el delito de violación sexual de menor de edad interpuso recurso de nulidad. En el caso en cuestión el imputado había sido

declarado reo contumaz el veintiséis de agosto del dos mil ocho, De lo cual se desea analizar si el tiempo suspendido era o no razonable ya que no debe ser indefinido. En ese sentido se señaló que el plazo de suspensión de prescripción esta acorde con el principio de proporcionalidad y sobre la ponderación entre la necesidad de la justicia penal y el plazo razonable, tutela del bien jurídico protegido, lucha contra la impunidad y protección de la seguridad ciudadana, señalando que el plazo de suspensión de seis años fijado es proporcional, conforme al criterio asumido por el Tribunal Constitucional. Por ende, la fórmula para contabilizar el plazo de prescripción extraordinaria de veintidós años y seis meses, se considera que al momento en que se suspendió tal plazo habían transcurrido doce (12) años, ocho (08) meses y veintidós (22) días. Posteriormente de cumplidos los seis (06) años por la contumacia, los plazos prescriptorios se reanudaron el veintiséis de agosto del dos mil catorce. Siendo que actualmente han transcurrido un total de diecinueve (19) años, seis (06) meses y veintidós (22) días, evidenciándose que no operó la prescripción de la acción penal.

De dicho caso se denota que el plazo prescriptorio para el procesado aun no vence ni trasgrede el plazo razonable debido que para la Sala Penal el plazo de suspensión fijado de seis años por la Sala Liquidadora es proporcional. Esta conclusión se basó en el tipo delito (violación sexual) el cual es considerado un delito grave agregado las particularidades agravantes del caso. Otra razón fue que el imputado en su oportunidad huyó del Juzgado y no brindó correctamente sus datos, conllevando ello a una demora del proceso. Por ende, en este caso en concreto aun el plazo prescriptorio seguiría su curso por razones que finalmente emanan del actuar propio del acusado.

Asimismo, otro pronunciamiento respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal, la contumacia y el derecho a ser juzgado en plazo razonable es el Recurso de Nulidad

Nº 959-2020-NACIONAL expedido el dos de septiembre del dos mil veintiuno por la Sala Penal Permanente, presentado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior (actor civil) contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, en el extremo que se fijó que una vez declarada la contumacia se genera de forma automática la suspensión del plazo de prescripción. Siendo que en dicho caso sucedió el veintinueve de octubre de dos mil siete hasta el veintinueve de octubre de dos mil diez. De ello se desprende que la suspensión del plazo de prescripción duro tres años. Por ende, dicha decisión originó reactivar el plazo prescriptorio promovido por la parte acusatoria, dejándose sin efecto la suspensión del plazo prescriptorio. Seguidamente, la parte civil que impugnó el auto alega que dicho caso debe analizarse considerando los lineamientos fijados por el Tribunal Constitucional. Es así que, la Sala Penal Permanente tras analizar los tres criterios (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y actuación de los órganos jurisdiccionales) fundamentó su fallo aduciendo que la suspensión del plazo prescriptorio del contumaz solo se aplica siempre que no se vulnere el derecho al plazo razonable, asimismo, la Sala discrepa con los criterios fijados por el Recurso de Nulidad N° 1815-2015-LIMA el que establece un plazo de treinta y seis (36) meses para la alegada suspensión. Luego del análisis respectivo la sala advierte que el proceso no termina pues la encausada, que se encuentra fuera del país, y pese a tener conocimiento de los hechos no se apersona, es decir no llega a su término debido a la propia acción de la encausada, por lo que, se afirma que la declaratoria de contumacia dictada en aplicación de la Ley Nº 26641 ha ocasionado la suspensión de plazo prescriptorio de la acción penal, el mismo que no vence ni vencerá hasta que la procesada se apersone.

En este caso la Sala no esta de acuerdo con el pronunciamiento emitido en el Recurso de Nulidad Nº 1835-2015-LIMA el cual fija un plazo específico de suspensión de 36 meses equivalente con el plazo máximo para la prisión preventiva pues se acoge a los lineamientos constitucionales. Siendo que este último plazo no siempre se condice con las particularidades o el propio contexto del caso en concreto, por ende, conllevó a que se analizaran los requisitos fijados por el Tribunal Constitucional, fundamento su decisión básicamente en que la encausada tiene conocimiento sobre el proceso en su contra y a pesar de ello no tiene la voluntad de apersonarse, siendo ella responsable por la demora y obstaculización del proceso penal.

De lo que hemos señalado anteriormente se advierte que un delito prescribe con la prescripción ordinaria cuando transcurre el máximo de una pena y con la extraordinaria cuando se interrumpe el plazo ordinario en cuyo caso se requiere el máximo de la pena más la mitad. Por las acciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales se interrumpe el plazo de la prescripción dejando sin efecto el plazo de tiempo acontecido; y, por otro lado, dicho plazo puede ser objeto de suspensión si el inicio o la continuidad del proceso penal está sujeta a determinada situación vista en proceso distinto. Sin embargo, dicha suspensión también es consecuencia de la declaratoria de contumacia respecto de aquel imputado que no se apersona al órgano competente pese a saber que existe un proceso penal en su contra en virtud de la Ley Nº 26641, que en cierto momento fue cuestionada por resultar inconstitucional al vulnerar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. El recurso de nulidad Nº 1835-2015 la Sala estableció como criterio que el plazo de suspensión de la prescripción en casos de contumaces no puede ser mayor al plazo máximo que se regula para la prisión preventiva. Por otro lado se señala que el plazo de prescripción en estos casos no puede ser mayor al plazo ordinario de prescripción más una mitad,

conforme se ha señalado en el Acuerdo Plenario Nº 3-2012/CJ-116. Y, además, sobre ello la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad Nº 2466-2017 fijó un nuevo criterio basado en lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el cual señala tres presupuestos a considerarse para establecer el plazo razonable de la suspensión de prescripción de la acción penal, considerando la actividad procesal del interesado, el actuar de los órganos jurisdiccionales y la complejidad del asunto. Es de verse que en realidad existe una jurisprudencia variada respecto al tema en cuestión, pero de la casuística analizada se evidencia que en su mayoría se consideran los supuestos señalados por el Tribunal Constitucional y que fueron recogidos por el Recurso de Nulidad Nº 2466-2017. Ahora bien, en cuanto a la posición de acoger el plazo extraordinario desde la suspensión de la prescripción de la acción pena como lo señala el Acuerdo Plenario Nº 3-2012/CJ- 116 entonces tendríamos diversos plazos de suspensión de la prescripción de la acción penal, incurriendo en una suspensión indeterminada en los delitos con pena de cadena perpetua por un plazo de 45 años el cual engloba la prescripción ordinaria equivalente a 30 años para este tipo de delitos (artículo 80° del CP) añadiendo la mitad del mismo, es decir, 15 años más que representa la prescripción extraordinaria (artículo 83° del CP). Luego de una suspensión de 45 años a raíz del estado de contumacia, volvería a correr el plazo extraordinario prescriptivo por 45 años más (plazo ordinario más la mitad del mismo para el delito sancionado con cadena perpetua). Siendo así cuando estemos frente a un contumaz por el delito de Violación Sexual con agravante o de sicariato con víctima menor de edad, prescribiría a los 90 años (plazo de suspensión más plazo extraordinario de prescripción) desde el momento en que tal sujeto fue declarado reo contumaz.

En este caso, se observa que dicha fórmula y análisis no esta conforme con el principio de razonabilidad ni de legalidad y tampoco tiene un sustento en algún criterio internacional o constitucional.

En razón de que esta problemática ha sido motivo de discusión en una variedad de sentencias, recursos y casaciones sin llegar a un acuerdo unánime sobre el mismo, se debería de aplicar un control de convencionalidad que permita establecer criterios en concreto para aplicarlos en los casos que se susciten.

Sobre dicho tema, el control de convencionalidad en palabras de Rojas (2019) implica un examen de compatibilidad entre un acuerdo internacional y un acto de autoridad. Es menester distinguir dos tipos de controles, siendo que para Camarillo y Rosas (2017) el control concentrado que realiza la propia Corte Interamericana al revisar las actuaciones de los jueces nacionales corresponde a las potestades de la Corte para resolver casos sometidos a su jurisdicción ponderando las disposiciones de la Convención y las normas de derecho interno de un país. Asimismo las autoridades nacionales de un país realizan un control difuso de convencionalidad con sujeción a los derechos fundamentales, locual implica realizar un análisis entre las normas nacionales, la CADH y jurisprudencia de la Corte, es decir, ello implica reconocer la importancia de los tratados internacionales dentro de un ordenamiento jurídico en específico.

Por lo que, se optará por el control de convencionalidad difuso si se desea aplicar un control para la problemática planteada líneas precedentes en el que los jueces penales nacionales al momento de cualquier interpretación que se haga sobre una situación en particular que implique derechos fundamentales. Siendo así las decisiones que se adopten deben realizarse

teniendo en cuenta las interpretaciones que realice la Corte IDH respecto al derecho de plazo razonable y derechos afines, pues cualquier criterio o pronunciamiento que realice dicho órgano internacional es vinculante para cualquier órgano estatal posibilitando que dicho control sea de aplicación para enmendar interpretaciones que de una u otra forma trasgredan derechos. Estos criterios de la Corte IDH representan pautas jurisprudenciales y pueden ser normativos con el fin de efectuar un control de normas legales o constitucionales cuando vulneren algún derecho humano dejándolas sin efecto, modificándolas o, en su defecto, suprimiéndolas; y criterios interpretativos que permitan ser una guía para los jueces nacionales en el desarrollo de un caso de su competencia.

Ahora bien, en los casos de delito con pena de cadena perpetua los jueces respecto a la suspensión de la prescripción deberían asumir el criterio señalado en el Recurso de Nulidad N° 2466-2017 el cual fijó tres presupuestos a tenerse en cuenta: la actuación de los órganos judiciales, actividad procesal del interesado y la complejidad del asunto. Ello en razón de que son supuestos que podrían encajar en cualquier tipo de caso con cualquier tipo de pena, incluida la cadena perpetua. Sin embargo, los jueces nacionales deben realizar un control de convencionalidad para complementar dichos presupuestos y que no caigan en una vulneración a derechos fundamentales como el plazo razonable.

Ante ello, en el Caso Luna López vs Honduras (2013) se advirtió que para poder determinar si es razonable un plazo debe considerarse en relación con tiempo que duro el proceso a partir del primer acto procesal hasta la emisión de sentencia. Siendo que, se han fijado cuatro aspectos para establecer el cumplimiento de dicha regla en cada caso en particular: conducta de las autoridades, actividad procesal del interesado, complejidad del asunto y la

afectación generada en la situación jurídica de la persona implicada en el proceso, las mismas que han sido consideradas en el análisis efectuado en el Recurso de Nulidad N° 2466-2017, excepto el ultimo presupuesto mencionado.

Sobre el primer presupuesto, se señala que debe analizarse ciertos elementos como son pluralidad de sujetos procesales o de víctimas, tiempo transcurrido desde el hecho, complejidad de la prueba, características del recurso establecidas en normativa interna y el contexto en el que se suscitó la violación. En el caso Luna López vs Honduras (2013) en cuanto a la conducta de las autoridades esta debe analizarse teniendo en cuenta las omisiones, dilaciones y faltas en el proceso, atribuibles básicamente a la actuación judicial. Respecto a la actividad procesal del interesado, en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia (2008) se expresó que, si el caso implica inter alia una ejecución extrajudicial y que, por ende, el Estado tendría la obligación de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación imparcial, correcta y efectiva. Acá le corresponde al Estado la búsqueda de la verdad y ello no esta sujeto a iniciativa de la víctima. Y sobre la afectación generada en la situación jurídica de la persona implicada en el proceso, Cubides et al. (2018) precisó que tal requisito se configura sobre la situación jurídica del acusado en la medida que si tal situación es la privación de la libertad preventiva y tal persona labora y de ello se sostienen más personas de su alrededor o su núcleo familiar. entonces la limitación de su liberar influenciará en el ingreso económico que es sostén para su familia.

Sobre tales presupuestos, Cubides et al. (2018) señala que la Corte IDH considera dichos elementos para analizar la razonabilidad del tiempo que tiene el proceso y si se encuentra o no basada con los hechos de la realidad. Siendo que, la creación de tales directrices puede aproximar a la solución correcta para aquellos casos difíciles con el objetivo de que no rodo

actuar, demora o dilación al interior del proceso represente una excusa de los Estados parte.

De lo expuesto se observa que, en atención al plazo razonable, derecho sobre el cual se ha pronunciado la Corte IDH, los Jueces deben interpretar la institución jurídica de la suspensión de la prescripción de la acción penal en aquellos delitos que su pena sea cadena perpetua. Puesto que, fijar como plazo de suspensión el máximo de la prisión preventiva dejaría muy cerrada la posibilidad de efectuar un análisis de acuerdo a cada caso en particular. Caso contrario sucede con los criterios expuestos de la Corte IDH que responden a un plazo razonable que es manifestación del debido proceso (regulado en el precepto constitucional 139.3), pues un plazo de noventa (90) años para emitir sentencia resulta ser totalmente desproporcional y afecta en gran medida a la víctima y su entorno. Y en este caso, en el que el procesado es contumaz y voluntariamente no se apersona al órgano competente se tendría que evaluar en qué medida su renuencia a comparecer afecta el decurso del proceso y la emisión de un fallo. Es así que, el alcance que ha logrado ostentar el control de convencionalidad no se basa excepcionalmente en ajustar y armonizar el derecho interno con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por el contrario, se necesita que las autoridades competentes tengan conocimiento acerca del control de convencionalidad, del contenido interamericano y de las sentencias expedidas por la Corte IDH a fin de realizar un correcto control de convencionalidad difuso.

### Capítulo IV. Discusión

Sobre el fundamento que sostiene el Control de Convencionalidad, Nolasco y Romero (2022) señalan que tal control se sustenta sobre un sistema edificado por las decisiones de los estados soberanos, basadas en principios y valores vertidos en tratados y otros instrumentos jurídicos de observancia obligatoria, que incluyen una instancia supranacional con potestad de expedir criterios interpretativos de obligatorio cumplimiento. Por lo que, la protección de los derechos fundamentales y libertades, según el autor, es el principal fundamento para la aplicación del control de convencionalidad pues los derechos además de están comprendidos en la Constitución se encuentran establecidos en instrumentos internacionales. Lo mismo señala Sedano (2016) al considerar que en los artículos 3º y 55º, y cuarta disposición transitoria de nuestra carta magna regula el fundamento constitucional que respalda la obligatoriedad de observar y acoger los tratados internacionales, el mismo que se realiza por el control de convencionalidad. Este último dispositivo reconoce que la interpretación de los derechos y libertades establecidas en la Constitución debe realizarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y tratados internacionales sobre tales materias que han sido ratificadas por el país.

Para Torres (2012) esta corroboración de actos y normas internas de un país con la CIDH es un mecanismo de control normativo conocido como control de convencionalidad. Es decir, la CADH representa un parámetro controlador que establece los límites y la conformidad de la norma nacional con los patrones internacionales. Ahora bien, agregado a la conceptualización del control de convencionalidad como obligación impuesta a ambas jurisdicciones se puede evidenciar que el principio de subsidiariedad es el argumento sobre el que se sustenta la relación entre la jurisdicción internacional y la jurisdicción nacional.

Es así que, la función que efectúa el juez interamericano y el juez nacional es complementaria, es decir, el derecho internacional e interno ofrecen un amparo reforzado a los derechos personales pues ambas jurisdicciones se retroalimentan e influyen.

Sobre ello, Pretell (2016) indica que una de las maneras más precisas para alcanzar dicha armonización entre el derecho internacional y nacional se realiza mediante la denominada "cláusula de interpretación conforme", la cual se encamina a una hermenéutica que compatibilice las normas internas con los tratados y de esa forma obtener un mejor resultado sin quebrantar norma algún del derecho interno en caso se interprete empleando el criterio mas beneficioso, dejándose a un lado la imposición coactiva de las reglas internacionales siendo los jueces de cada estado parte los encargados de efectuar tal tipo de interpretación.

Respecto a los alcances de la contumacia Alvarado (2019) indicó que referenciando el Programa Penal de la Constitución en este se hallan los parámetros político criminales y políticos jurídicos los que forman parte del marco normativo que posibilitará al juzgador a inspirarse para realizar una interpretación de las normas que debe aplicar. Dentro de los lineamientos que introduce la Constitución están los que estipulan el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contiene un componente relevante relacionado a que la parte procesal puede apersonarse al proceso y agregado a este los requisitos exigidos a las actuaciones de comunicación y por ende a la posibilidad que se declare su contumacia.

Huerta (2019) señala que tal figura necesita básicamente un afán en relación al litigante con la finalidad de conservar una distancia estratégica en relación al proceso siendo considerada la negativa a apersonarse a juicio para absolver los cargos que se le imputan. Similar a ello indica Avellaneda (2019) al precisar que lo principal de la contumacia es que el procesado tiene conoce de la instauración de un proceso penal contra él y pese a ello no asiste dolosamente a los requerimientos judiciales que se le indican.

Confirmado ello por Soto (2015) al señalar que la contumacia abarca la intención del citado o procesado de alejarse del proceso imposibilitando que se realice el juicio oral y por ende que la justicia alcance sus objetivos. Siendo el hecho que una persona declarada contumaz pueda ser detenida constituye la respuesta del ordenamiento, sin embargo, más que ser una situación objetiva se trata de un estado subjetivo por lo que se habla más que hablarse de contumacia se refiere en si al contumaz como un medio para recalcar que es el individuo procesado el cual asume tal comportamiento ante el proceso. Por lo que el ser contumaz no radica en el hecho de ausentarse sino en lo expresa dicho comportamiento, por ende, no se trata de una simple ausencia sino un estado visto como una oposición a la efectivización de los objetivos sociales asignados al proceso. Sobre tal diferencia, Huerta (2019) nos indica que él ausente se diferencia del contumaz en que la ley procesal establece que es contumaz aquel imputado que desobedece la orden de comparecer al juicio oral y es ausente cuando en el proceso penal no se conoce la ubicación de aquel.

Sobre esta figura Guerrero (2017) ha señalado que declarar contumaz a un reo vuelve más severa su condición del imputado ya que si la situación de posible culpable coloca en peligro la presunción de inocencia, el no apersonarse al juzgamiento o de rehuir de los

emplazamientos del órgano jurisdiccional comparecer realza la condición de sospechoso sin embargo no cambia la presunción de inocencia que se encuentra protegida constitucionalmente.

Ahora bien, con relación a la suspensión de la prescripción de la acción penal Alvarado (2019) ha manifestado que desear que la prescripción de la acción penal se suspenda por tiempo mayor a la prescripción extraordinaria establecido en el precepto 83° del Código Penal, infringe el debido proceso, la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas. Lo mismo refiere Guerrero (2017) tras concluir que se trasgrede el derecho al plazo razonable si el actuar punitivo estatal se extiende de manera indefinida pues cualquier proceso debe tener un límite de tiempo. Asimismo, de considerarse que la contumacia suspende la prescripción se afecta la prescripción cambiando a los delitos leves en graves debido a que como lo establece el Código Penal, en su artículo 80 tales delitos prescriben a los 20 años. Advierte además que de suspenderse de manera determinada la suspensión de la prescripción se vulneraria el texto constitucional, a pesar pese a que de por medio existan motivos imputables al procesado, ya sea al rehuir o alejarse del proceso, ya que está determinado que el legislador en el modelo político criminal actual ha fijado los supuestos de interrupción y suspensión de la prescripción sin observancia del actuar positivo o negativo de sujeción que posea el imputado en el proceso penal iniciado o por que se va a iniciar en su contra. Ahora bien, con relación a la suspensión de la prescripción de la acción penal Alvarado (2019) ha manifestado que desear que la prescripción de la acción penal se suspenda por tiempo mayor a la prescripción extraordinaria establecido en el precepto 83° del Código Penal, infringe el debido proceso, la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas. Lo mismo refiere Guerrero (2017) tras concluir que se trasgrede el derecho al plazo razonable si el actuar punitivo estatal se extiende de manera indefinida pues cualquier proceso debe tener un límite de tiempo. Asimismo, de considerarse que la contumacia

suspende la prescripción se afecta la prescripción cambiando a los delitos leves en graves debido a que como lo establece el Código Penal, en su artículo 80 tales delitos prescriben a los 20 años. Advierte además que de suspenderse de manera determinada la suspensión de la prescripción se vulneraria el texto constitucional, a pesar pese a que de por medio existan motivos imputables al procesado, ya sea al rehuir o alejarse del proceso, ya que está determinado que el legislador en el modelo político criminal actual ha fijado los supuestos de interrupción y suspensión de la prescripción sin observancia del actuar positivo o negativo de sujeción que posea el imputado en el proceso penal iniciado o por que se va a iniciar en su contra.

Ello está en armonía con lo señalado por Alegría (2018) el cual manifiesta que la suspensión que regula el Código Penal no contempla un máximo de suspensión, aunado que la Corte Suprema ha realizado una interpretación errónea al considerar que, al igual que en el caso de la suspensión el plazo de interrupción debe ser el plazo extraordinario como límite. Soto (2015) expresa que el problema radica en la falta de determinación de la suspensión de plazo prescriptorio del delito de un reo contumaz, lo cual imposibilita una correcta actuación de la administración de justicia ya que existe una diversidad de casos en los que los procesos son reos contumaces.

### **Conclusiones**

- 1. La pena de cadena perpetua es una pena privativa de libertad cuya extensión es de por vida o hasta el fallecimiento de la persona a la cual se le impone, conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal se trata de una pena sumamente grave y que esta, contemplada para aquellos delitos que a consideración de nuestro legislador son los más graves en relación a la lesión de bienes jurídicos que se busca proteger.
- 2. La contumacia es la figura jurídica mediante la cual se determina que una persona que ha sido debidamente convocada por un órgano jurisdiccional no concurre, sustrayéndose a la acción de la justicia, acarreando que se determine su ubicación y captura a fin que mediante la fuerza asista a la citación por la cual fue convocada.
- 3. La prescripción es una institución jurídica que limita el poder punitivo de un país que implica la extinción de la responsabilidad penal de una persona por el transcurso del tiempo. Implica un muro de contención que limita el poder punitivo del estado sustentado en el transcurso del tiempo.
- 4. El control de convencionalidad es la contrastación del derecho interno con el externo o los tratados y resoluciones que se deriven de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### Recomendaciones

- 1. Se le requiere una correcta formación jurídica a jueces, legisladores y órganos administrativos en virtud de que el control convencionalidad alcance despegar sus efectos de forma eficaz pues las decisiones de aquellos repercuten de cierta manera en los derechos, libertades y garantías de cualquier persona.
- 2. Se le requiere a la autoridad competente nacional a usar el control de convencionalidad en su modalidad difusa para sujetar los criterios de plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal en delitos condenados a cadena perpetua, a los pronunciamientos emanados de la Convención en virtud principio de proporcionalidad y razonabilidad del plazo.

## Referencias Bibliográficas (cumplimiento de norma bibliográfica elegida)

Alegría, M.A. La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa vulneraria los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo).

https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/32575?locale-attribute=es

- Alvarado, J. (2019). Código Penal. Código Procesal Penal. Normas complementarias. GRIJLEY.
- Alvarado, J.C. (2019). La declaratoria de contumacia interrumpe los plazos prescriptorios más no la suspensión de los mismos [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego].

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/5872/REP\_DERE

\_JOSE%20ALVARDAO\_DECLARATORIA.CONTUMACIA.INTERRUMPE.

PLAZOS.PR%20ESCRIPTORIOS.%20NO.SUSPENSI%D3N.MISMOS.pdf?se

quence=1

- Avellaneda, L.R. (2019), La contumacia en el proceso inmediato [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2948
- Bolaños, E.R. (2018). Fundamentos del control de convencionalidad: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos omnipresente. Vox Juris 37(1), 57-66. <a href="https://www.researchgate.net/publication/330716281">https://www.researchgate.net/publication/330716281</a> Fundamentos del control de convencionalidad el derecho internacional de los derechos humanos omnipresente

Camarilla, L.A y Rosas, E.N. (2017). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. Corte *IDH*.

https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf

Chung, L. (2011). La contumacia en el Nuevo Código Procesal Penal. *Eta Ius Esto*.

<a href="https://docplayer.es/22971898-Ita-ius-esto-palabras-clave-imputado-presuncion-de-inocencia-sospechoso-ncpp-contumacia-proceso-penal.html">https://docplayer.es/22971898-Ita-ius-esto-palabras-clave-imputado-presuncion-de-inocencia-sospechoso-ncpp-contumacia-proceso-penal.html</a>

Congreso de la República (1996, 26 de junio). Ley Nº 125.

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00125.pdf

Congreso de la República (1996,26 de junio). Ley Nº 26641.

https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/Leyes/26641.pdf

- Cornejo, J.S. (2019). El control de convencionalidad en materia de prescripción de delitos de lesa humanidad. *Derecho y cambio social*, 58,76-103.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad.

https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Liakat Ali Alibux Vs Surinam.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\_276\_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013, 10 de octubre). Caso Luna López vs Honduras. <a href="https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec">https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec</a> 269 esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011,24 de febrero). Caso Gelman Vs Uruguay. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 221 esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008,27 de noviembre). Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 192 esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006,26 de septiembre). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 154 esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2022,25 de febrero). Recurso de Nulidad N° 959-2020-NACIONAL. <a href="https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/2770857-959-2020">https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/2770857-959-2020</a>

Corte Suprema de Justicia de la República (2021,02 de septiembre). Recurso de Nulidad N° 951-2020-CALLAO.

https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/RECURSO%20DE%20NULIDAD%20 N%C2%BA951-2020-CALLAO\_LALEY.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2021,24 de junio). Recurso de Nulidad N° 944-2019-APURÍMAC. <a href="https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/RN-944-2019.pdf">https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/RN-944-2019.pdf</a>

Corte Suprema de Justicia de la República (2020,03 de noviembre). Recurso de Nulidad N° 616-2020-PUNO. <a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/RN-616-2020-Puno-LP.pdf">https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/RN-616-2020-Puno-LP.pdf</a>

Corte Suprema de Justicia de la República (2018,24 de septiembre). Recurso de Nulidad Nº 119-2018-Huánuco.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4a6c0804bbfb0618bc7db40a5645ad d/acuerdo plenario 05-

- Corte Suprema de Justicia de la República (2018,26 de marzo). Recurso de Nulidad N° 2466-2017. <a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/02/Recurso-nulidad-2466-2017-Pasco-LPDerecho.pdf">https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/02/Recurso-nulidad-2466-2017-Pasco-LPDerecho.pdf</a>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016,07 de diciembre). Recurso de Nulidad N° 1835-2015. <a href="https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/RN-1835-2015-Lima.pdf">https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/RN-1835-2015-Lima.pdf</a>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016,31 de marzo). Recurso de Nulidad N° 2622-2015-Lima. <a href="https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/R.N.-2622-2015-Lima-LP.pdf">https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/R.N.-2622-2015-Lima-LP.pdf</a>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2013,14 de mayo). Casación N° 347-2011-LIMA.

https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CAS+347-2011.pdf

Corte Suprema de Justicia (2012,26 de marzo). Acuerdo Plenario Nº 3-2012/CJ-116.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0c7263004e4aab9cac7aedaf21ffaa3b/ Acuerdo%2BPlenario%2BN%C2%BA%2B03-2012-CJ-

116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID 0c7263004e4aab9cac7aedaf21ffaa3b

Corte Suprema de Justicia de la República (2010,16 de noviembre). Acuerdo Plenario N° 01-2010.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ddb68b00451695cebbbfbb279eb5db9

a/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%BA+01-2010CJ-

116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ddb68b00451695cebbbfbb279eb5db9a

Corte Suprema de Justicia de la República (2007,16 de noviembre). Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c39e98804075ba3fb6bff699ab657107/acuerdo plenario 06-

2007\_CJ\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c39e98804075ba3fb6bff699 ab657107

Corte Suprema de Justicia de la República (2007,16 de noviembre). Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a36adb804075ba37b68ff699ab65710
7/acuerdo\_plenario\_092007\_CJ\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a36adb804075ba37b68ff699
ab657107

Corte Suprema de Justicia de la República (2006,13 de octubre). Acuerdo Plenario N° 05-2006/CJ-116. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/R.N.-119-2018-Hu%C3%A1nuco-Legis.pe\_.pdf2006\_CJ\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4a6c0804bbf b0618bc7db40a5645add

Cubides, J., Castro, C.E., y Barreto, P.A. (2018). El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *JUS*.

https://core.ac.uk/download/pdf/213559812.pdf

- Del Águila, R. (2020). La prescripción penal. Estudio integral desde la práctica, la dogmática y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica.
- Guerrero, D.R. (2017). La constitucionalidad de la prescripción de la Contumacia en la Ley N° 26641 [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7363/BC-507%20GUERRERO%SAAVEDRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Huamán, J.K. Aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal a la formalización de la Investigación Preparatoria en el Distrito Fiscal de Huánuco y Pasco [Tesis de maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizan].

  https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/6515
- Huerta, J.F. (2019). Derecho al debido proceso y declaratoria de contumacia en los acusados por los Juzgados Penales Unipersonales de Tarapoto del 2010-2014 [tesis de maestría, Universidad César Vallejo]

  https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/29608/Huerta\_MJF.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- López, M.R. (2022). Los límites de la convencionalidad en el Perú. *Ciencia Latina*.

  \*Revista Multidisciplinar 6(2), pp. 3196-3209.

  https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/2083
- Lovatón, D. Control de convencionalidad interamericano en sede nacional: una noción aun en construcción, 8(2), 1389-1418.

  https://www.redalyc.org/pdf/3509/350951354017.pdf
- Mamani, C.O. (2020). El control de convencionalidad y la protección de los derechos humanos en el Perú. *Revista de Derecho* 5(2), 68-75. http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/96
- Missiego, J. (2018). La prescripción en el proceso penal peruano. *Biblioteca ULIMA*. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5481/Missiego\_ Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20acci%C3%B3n%20pen al%20prescribe%20en,para%20cada%20uno%20de%20ellos.
- Nolasco, A.M y Romero, G.G (2022). El control de convencionalidad aplicado por los jueces del Poder Judicial del Perú durante los años 2013 al 2017 [Tesis de

- pregrado, Universidad Nacional de Santa]. http://repositorio.uns.edu.pe/handle/UNS/3895
- Pretell, A.M. (2016). *Tutela Jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el Control Difuso de Convencionalidad* [Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]. https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/2358
- Rojas, E. (2019). El control de convencionalidad como instrumento para integrar tipos penales: su viabilidad a partir del principio de legalidad. *Bolet. Mex. De Derecho Comparado*, *52*(156).

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0041-86332019000301599

- Salazar, G.G (2018). La necesidad de implementar en la legislación nacional el control de convencionalidad en los delitos de lesa humanidad [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán].

  https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/5168
- Sanabria, J.E, Bedoya. L.M. (2020). Control de convencionalidad de la reparación integral en las decisiones del consejo de estado colombiano. Revista Academia & Derecho 11(20), 193-228.

https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/8049/7124

- San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. INPECCP.
- Sedano, P.J. (2016). Los alcances de la aplicación del Control de Convencionalidad en el marco del Derecho Interno Peruano [Tesis de pregrado, Universidad Andina Del Cusco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/649
- Soto, E.A (2015). La condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el distrito judicial de Ucayali 2011-2012 [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

## https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/1814

Torres, N. (2012). El Control de Convencionalidad: Deber Complementario del Juez Constitucional Peruano y el Juez Interamericano (Similitudes, Diferencias y Convergencias) [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1367

Tribunal Constitucional (2012). Expediente N° 1388-2010/PH/TC.

https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01388-2010-HC.html

Tribunal Constitucional (2009). Expediente N° 02857-2009-PHC/TC.

https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02857-2009-HC%20Resolucion.pdf

Tribunal Constitucional (2009). Expediente N° 04959-2008-PH-TC.

https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04959-2008-HC.pdf

Tribunal Constitucional. (2004). Expediente N° 549-2004-HC/TC.

https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00549-2004-HC.pdf

### **Anexos**

- Anexo 1: Datos Básicos del Problema
- Anexo 2: Instrumentos de Recolección de Datos
- Anexo 3: Formato de Tabulación de Datos
- Anexo 4: Rúbricas de Expertos de Instrumentos de Recolección de Datos



#### **ESCUELA DE POSGRADO**

Fecha de

Versión:

01

M.Sc. Francis Villena Rodríguez

Aprobación

15-03-2023

UNIDAD DE INVESTIGACION

FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Pág. 1 de 3

## ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las 11 a.m. del miércoles 15 de marzo de 2023, se dio inicio a la Sustentación Virtual de Tesis soportado por el sistema Google Meet, preparado y controlado por la Unidad de Tele Educación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con la participación en la Video Conferencia de los miembros del Jurado, nombrados con Resolución Nº191-2023-EPG, de fecha 24 de febrero de 2023, conformado por:

Dr. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA Mg. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNANDEZ Dr. AMADOR NICOLAS MODOÑEDO VALLE Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO

presidente secretario vocal asesor

Para evaluar el informe de tesis del tesista RONAL NAYU VEGA REGALADO, candidato a optar el grado de MAGISTER EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES, con la tesis titulada "EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LAS DECISIONES ADOPTADAS EN EL PROCESO PENAL PERUANO.".

El Señor Presidente, después de transmitir el saludo a todos los participantes en la Video Conferencia de la Sustentación Virtual ordenó la lectura de la Resolución Nº255- 2023-EPG de fecha 13 de marzo de 2023, que autoriza la Sustentación Virtual del Informe de tesis correspondiente, luego de lo cual autorizó al candidato a efectuar la Sustentación Virtual, otorgándole 30 minutos de tiempo y autorizando también compartir su pantalla.

Culminada la exposición del candidato, se procedió a la intervención de los miembros del jurado, exponiendo sus opiniones y observaciones correspondientes, posteriormente se realizaron las preguntas al candidato.

Culminadas las preguntas y respuestas, el Señor Presidente, autorizó el pase de los miembros del Jurado a la sala de video conferencia reservada para el debate sobre la Sustentación Virtual del Informe de tesis realizada por el candidato, evaluando en base a la

Formato : Fisico/Digital	Ubicación : UI- EPG - UNPRG	Actualización:	



## ESCUELA DE POSGRADO

Versión: Fecha de Aprobación 01 15-03-2023

UNIDAD DE INVESTIGACION

M.Sc. Francis Villena Rodríguez

FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Pág. 2 de 3

rúbrica de sustentación y determinando el resultado total de la tesis con 14 puntos, equivalente a REGULAR, quedando el candidato apto para optar el Grado de MAGISTER EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES.

Se retornó a la Video Conferencia de Sustentación Virtual, se dio a conocer el resultado, dando lectura del acta y se culminó con los actos finales en la Video Conferencia de Sustentación Virtual.

Siendo las 12.44 p.m. se dio por concluido el acto de Sustentación Virtual.

Dr. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA
PRESIDENTE

Mg. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNANDEZ SECRETARIO

Dr. AMADOR NICOLAS MODOÑEDO VALLE VOCAL

Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO
ASESOR

## CONSTANCIA DE VERIFICACION DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO, Asesor de tesis del estudiante, RONAL NAYU VEGA REGALADO.

Titulada: EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LAS DECISIONES ADOPTADAS EN EL PROCESO PENAL PERUANO: CONVENCIONALIDAD Y LA PRESCRIPCION DE LA CONTUMACIA EN DELITOS DE CADENA PERPETUA luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 19% verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 26 febrero de 2023

FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

DNI: 17450122 ASESOR

Se adjunta:

Reporte Automatizado de similitudes (Con porcentaje y parámetros de configuración)

Recibo digital

## El Control de Convencionalidad en las Decisiones Adoptadas en el Proceso Penal Peruano: Convencionalidad y la prescripción de la contumacia en delitos de cadena perpetua

INFORM	E DE ORIGINALIDAD		A STATE OF THE STA	and the second s
INDICE	9% 18% DE SIMILITUD FUENTES DE INTERNET	8% PUBLICACIONES	6% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE	
FUENTE	5 PRIMARIAS		ayning shart yazi 44 hayi 43 qara 30, dhisti ninta 1 ng Shuuya 1 ninta ne uson yay yani 2 ni	TOTA Edinis in unprevious
1	hdl.handle.net Fuente de Internet			2%
2	qdoc.tips Fuente de Internet			1 %
6.9	repositorio.upao.edu.pe			1 %
4	www.aulavirtualusmp.pe			1 %
5	repositorio.unprg.edu.pe			1 %
6	Submitted to Universidad Gallo Trabajo del estudiante	Nacional Ped	dro Ruiz	1 %
7	SCC.pj.gob.pe Fuente de Internet			1 %
8	Ipderecho.pe Fuente de Internet			1 %
		1		

Freddy Widman Hermandos Rongijo

	9	blogdelmaestrofernandovalverde.blogspot.com	1 %
	10	WW1.docero.mx Fuente de Internet	1 %
	111	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
	12	Vbook.pub Fuente de Internet	<1%
)	13	repositorio.usmp.edu.pe	<1%
	14	repositorio.untumbes.edu.pe	<1%
	15	repositorio.unheval.edu.pe	<1%
	16	andrescusiarredondo.files.wordpress.com	<1%
)	17	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	<1%
	18	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
٠	19	VSip.info Fuente de Internet	<1%
-	20	www.mpsp.mp.br Fuente de Internet	<1%
-			

Freddy Whilman Hornandez Mongijo Aseson

21	inba.info Fuente de Internet	<1%
22	dspace.utalca.cl Fuente de Internet	<1 %
23	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
24	publicaciones.ucatolica.edu.co	<1 %
25	repositorio.upagu.edu.pe	<1 %
26	repository.udem.edu.co	<1 %
27	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 33 (2017)", Brill, 2018	<1 %
28	1library.co Fuente de Internet	<1%
29	Beingolea Delgado, Alberto Ismael. "La prescripcion de la accion penal en busqueda de una solucion a los problemas dogmaticos y politicocriminales que plantea la muy difundida estrategia procesal de alcanzar la prescripcion extraordinaria para lograr la impunidad en los delitos castigados con pena	<1%

Freddy Widman Hermandon Rengija Aseson



# Recibo digital

Este recibo confirma quesu trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:

Ronal Nayu Vega Regalado

Título del ejercicio:

Maestrías y Doctorados

Título de la entrega:

El Control de Convencionalidad en las Decisiones Adoptadas...

Nombre del archivo:

Ronal\_Nayu\_Vega\_Regalado.docx

Tamaño del archivo:

991.13K

Total páginas:

90

Total de palabras:

18,532

Total de caracteres:

101,735

Fecha de entrega:

21-feb.-2023 10:32a. m. (UTC-0500)

Identificador de la entre...

2019655698

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RITZ GALLO ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCION EN



TESIS

F3 Control de Convencionalidad en las Decisiones Adaptadas ao el Proceso Panal Partumo; Convencionalidad y la prescripcida de la contuntacia en delitos de radena parçes un

> Investigador: Bach, Ronal Naya Vega Regulado

Aurus; Dr. Freddy Hernández Rengifa

Lamber eque, 2023

Freddy Rongijo.